

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto aprueba liquidación	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00163	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIR CHANTRE ROSERO	Auto rechaza demanda No subsano	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00229	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL	RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL	Auto termina proceso por Pago	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00259	Ejecutivo Singular	COOPÉRATRIVA EL ROBLE	ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA	Auto 440 CGP	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA	Auto 440 CGP	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00276	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA	Auto decide recurso	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00282	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	LEON AGUILERA S.A	Auto decide recurso Y LIBRA MANDAMIENTO	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00282	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	LEON AGUILERA S.A	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00298	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BRIGUITE ESMERALDA RAMIREZ	Auto 440 CGP	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00308	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE	Auto 440 CGP	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00326	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00404	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHN DAVID CASTAÑEDA RUIZ	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00428	Ejecutivo Singular	RAMIRO FORERO YAÑEZ	GUERLY NELLY SERRANO CORRALES	Auto decreta levantar medida cautelar	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00432	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto ordena notificar CONFORME AL ART 317	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00529	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TRANSPORTE Y SUMINISTROS YN LOGISTICA DEL SUR S.A.S.	Auto requiere	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00553	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00556	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	WILBER CASTRO ANGULO	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00603	Ejecutivo Singular	FONSALUD	MARCELINA ROA CARDOSO	Auto declara ilegalidad de providencia y libra mandamiento de pago	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00603	Ejecutivo Singular	FONSALUD	MARCELINA ROA CARDOSO	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	MARIA NILCE CARDOSO PEREZ	Auto decreta levantar medida cautelar	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00626	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023		
41001 2023 41 89005 00659	Ejecutivo Singular	FONEDH	MILTON URIBE VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROBINSON PERDOMO TRILLEROS
Demandado: RHEP IN GENIERIA S.A.
Radicación: 41001400300820230011300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 11 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX
CAUSANTE : SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00613-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Verbal sumaria, propuesta por **JAMINTON ANDRES RAMIREZ CHAUX** contra **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S**, fue inadmitida mediante auto fechado 21 de julio de 2023, y notificada en estado el 24 de julio de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 31 de julio de 2023

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 11 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 a las SIETE de la mañana. hoy

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES CASTELLANOS ABRIL
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00229-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por SERGIO ANDRÉS CASTELLANOS ABRIL identificado con la C.C. No. 1.090.507.302 en calidad de demandante coadyuvada por la parte demandada RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL identificado con C.C. No 1.090.494.380 en el cual indican que realizaron conciliación y solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por SERGIO ANDRÉS CASTELLANOS ABRIL, identificado con la c.c. 1.090.507.302, y en contra de RODRIGO ALBERTO CASTELLANOS ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.380, por la letra de cambio No. 001, del 15 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: ORDENESE la devolución de los títulos judiciales existentes en este proceso a la demandada.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA EL ROBLE
DEMANDADOS:	ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00259-00

La **COOPERATIVA EL ROBLE**, identificado con la NIT No. 900.068.814-6, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **11 de mayo de 2023**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La demandada se notificó conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.170.171 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$964.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADA:	MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00269-00

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con la NIT No. 900.782.966-9, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **23 de noviembre de 2020**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La demandada se notificó **personalmente**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda o proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.974.251 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.738.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00276-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia fechada veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que lo hace contra el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Lo primero que debe dejarse claro, es que el título valor allegado al Despacho, es un pagaré firmado electrónicamente por las demandadas, esto es, un pagaré de los conocidos como desmaterializados, lo que significa que, este título no se suscribió de manera convencional, con rúbrica o firma, sino, que se hizo a través de medios electrónicos que cuentan con validez reconocida en el ordenamiento jurídico.

De manera general, los títulos valor son elaborados en documentos físicos, sin embargo, el auge del comercio electrónico ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

La Superfinanciera, ha definido la desmaterialización de un título valor como: “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas de los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”

En virtud de lo anterior, para este tipo de títulos valores desmaterializados, el mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, está regulado en los siguientes términos:

“Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor ”.

Así, la ley 964 de 2005, prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es el titular del valor, por lo tanto, está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso puntual, el depósito centralizado de valores, DECEVAL, es quien ejerce la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotación en cuenta” o asiento contable.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1. Del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DVC (para este caso DECEVAL) les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1. Y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Así, el certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como titular para ejercer el derecho en él incorporado. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, esto es, desmaterializados, como en el caso que nos ocupa, lo que se debe aportar para demostrar la existencia del título es el certificado emitido por el DCV, que en efecto fue allegado al proceso, con el correspondiente código QR para que sea objeto de verificación por parte del Despacho.

Un análisis sobre el tema, realizó el honorable Tribunal Superior de Medellín, al revocar una decisión de primera instancia, en la que se negó un mandamiento de pago, solicitado sobre un pagaré desmaterializado. Allí, en providencia del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Caja Social contra José William Delgado, expediente 05360-31-03-001- 2020-00025-01, el Honorable Tribunal, indicó:

“La Sala Unitaria considera que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de la ejecución es un pagaré desmaterializado.

Omitir esa circunstancia llevó al a quo a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución por anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DVC en el que se haya depositado, y de acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 1555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho de que el ejecutante no aporte al proceso el título valor original.





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda, la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 1747519 y que el otorgante es el ejecutado.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco Caja Social como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor José William Delgado Delgado, se debe verificar que: i) Deceval S.A. esté autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores, ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. ...

La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de la ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010"

De acuerdo a lo anterior, cuando nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, como en el caso que nos ocupa, debe tenerse claro que el documento físico fue reemplazado por el mecanismo digital que ha sido reconocido y regulado por la ley para su validez jurídica, cual es, el certificado de depósito expedido por Deceval (allegado al expediente), entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin, por lo que no puede exigirse la presencia de firma o rúbrica en el título valor, porque, itero, como lo ha indicado el Honorable Tribunal de Medellín, el documento que presta mérito ejecutivo y legitima al titular para ejercer el derecho contra el deudor, es el certificado de depósito expedido por Deceval, de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Me permito adjuntar al Despacho, copia de la decisión de fecha 27/07/2020 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, que ha sido citada dentro del presente escrito.

Conforme a los anteriores argumentos y, teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta a través del presente ejecutivo tiene como base un pagaré desmaterializado, cuyo certificado fue expedido por DECEVAL S.A. y fue adjunto a la demanda, con el detalle de la existencia del título valor, beneficiario y suscriptores de mismo, y con el código QR para la verificación, y con la representación gráfica que hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de DECEVAL, los cuales cumplen con los lineamientos de la ley 527 de 1999, ley 964 de 2005 y los Decretos 2555 y 3960 de 2010, solicito respetuosamente, reponer el auto de fecha 20 de abril de 2023, y en su lugar, proferir auto de mandamiento de pago, conforme al libelo introductor.

En el evento de no acceder a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho no debió dictar auto mediante el cual niega mandamiento de pago dentro del presente proceso y en su lugar debió proferir auto librando mandamiento de pago?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La parte demandante allegó un archivo PDF en donde se aporta un pagaré 19751275, con el certificado de Deceval 0015887826, el cual se debe indicar que tiene validez desconocida, junto con un signo de interrogación.

El pagaré se encuentra firmado aparentemente de manera digital por MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA, a favor de la FUNDACION DE LA MUJER, el cual será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, con obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

...

2. *Es susceptible de ser verificada.*

...

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...".

Y el art. 247 del CGP señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."

Al respecto se debe indicar en primer lugar que el pagaré 19751275 no se aportó en su forma primigenia, es decir que no cuenta con el respectivo soporte electrónico, ni tampoco puede este despacho tener certeza de que el pagaré allegado fue remitido por el demandado, ni hay garantía de que se ha conservado la integridad de la información, como lo indican las normas señaladas anteriormente

Respecto al pagaré solo se puede apreciar que contiene datos personales del demandado, pero este no cuenta con la firma, ni una constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, lo cual no genera una certeza de que el pagaré fuera firmado por la demandada MARÍA MERCEDES PEÑA PERALTA y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el pagaré mencionado no obra la firma del demandado, lo cual elimina la calidad de título valor, y por esta razón se impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, por lo que la providencia recurrida quedara incólume

La parte recurrente presenta jurisprudencia respecto al certificado emitido por la entidad DECEVAL, que más específicamente genera un CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

En el recurso argumenta que el título valor tiene la calidad de desmaterializado y explica que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor y la ley 964 de 2005, prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es el titular del valor, por lo tanto, está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Indica que el certificado expedido por DECEVAL es el documento que legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores

Explica que el Tribunal Superior de Medellín, al revocar una decisión de primera instancia, en la que se negó un mandamiento de pago, solicitado sobre un pagaré desmaterializado Allí, en providencia del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Caja Social contra José William Delgado, expediente 05360-31-03-001- 2020-00025-01, el Honorable Tribunal, indicó:

"La Sala Unitaria considera que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

valor base de la ejecución es un pagaré desmaterializado

Dicho fallo se adjunta por parte de la recurrente y revisado el mismo, este versa sobre un auto que negó librar el mandamiento de pago pretendido, argumentando que a la demanda no se le acompañó de un documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que el ejecutante **aportó una copia del título valor base de ejecución y no el documento original**. Argumentó que esta situación le impide librar mandamiento de pago según lo previsto en el artículo 430 del CGP y los principios que rigen en materia de títulos valore (**negrilla propia**)

Frente a todo lo anterior, este despacho debe indicarle a la parte recurrente que el auto que negó el mandamiento de pago dictado en el presente proceso no hace referencia a la falta de titularidad del demandante al iniciar el proceso ejecutivo, ni tiene en cuenta el hecho de que el título valor se presente en copias ni tampoco que se presente un certificado emitido por DECEVAL a través del cual se solicite la ejecución del título.

Lo que indica este despacho es que el título valor allegado no cuenta con la firma del demandado, lo cual elimina la calidad de título valor, y por esta razón se impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, mas no se discute la titularidad del demandado para ejercer la acción ejecutiva, ni se pone en tela de juicio que la entidad DECEVAL expida un certificado de custodia del mismo, por lo que la jurisprudencia allegada no hace referencia a la negación proferida por este despacho.

Finalmente frente al recurso de apelación se debe indicar que no procede el mismo por ser un proceso de única instancia.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se remite al ARCHIVO DEFINITIVO.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva. **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LEON AGUILERA S.A.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00282-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto calendarado 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, y presenta los siguientes argumentos.

El numeral octavo del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", define la estratificación socioeconómica así: "la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley". (...).

Del mismo modo, los artículos 101 y 102 de la misma ley, disponen:

ARTICULO 101: Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas. 101.1.

Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

ARTÍCULO 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Por su parte la Resolución No. 108 de 1997, proferida por La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones", con relación a las modalidades del servicio, indicó en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18º. Modalidades del servicio. Sin perjuicio de las normas sobre subsidios y contribuciones, los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines.

Parágrafo 1º. Para efectos del servicio de energía eléctrica, podrán considerarse como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3)



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

kilovatios, si el inmueble esté destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales.

Parágrafo 2º. Los suscriptores o usuarios residenciales serán clasificados de acuerdo con la estratificación socioeconómica que haya realizado la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 3º. Los suscriptores o usuarios no residenciales se clasificarán de acuerdo con la última versión vigente de la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas" (CIIU) de las Naciones Unidas. Se exceptúa a los suscriptores o usuarios oficiales, especiales, otras empresas de servicios públicos, y las zonas francas, que se clasificarán en forma separada.

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente transcritas, se tiene que en materia de servicios públicos existen diferentes clases de servicios: RESIDENCIALES y NO RESIDENCIALES, y solo la modalidad o clase de servicio RESIDENCIAL se somete al régimen de estatificación previsto legalmente.

Los usuarios NO RESIDENCIALES, categoría en la que se encuentran inmersos los establecimientos COMERCIALES, INDUSTRIALES, OFICIALES, y en general todos aquellos que no sean clasificados como residenciales, no tienen estrato socioeconómico.

Igual situación acontece con la clase de servicio PROVISIONAL, que es una categoría especial de clase de servicio, que se hace para suministrar el servicio de energía a un proyecto en construcción, con un tiempo de vigencia hasta la energización definitiva de la construcción o la terminación de la construcción, o para el suministro de energía en instalaciones transitorias a ferias o espectáculos.

En la cláusula 81 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, aportado con la demanda, se encuentran una serie de definiciones para interpretar y aplicar las condiciones uniformes del contrato, según la normatividad vigente, entre ellas las siguientes:

90. SERVICIO NO RESIDENCIAL: es el destinado a satisfacer las necesidades de energía eléctrica de los establecimientos industriales, comerciales, oficiales y en general, de todos aquellos que no sean clasificados como residenciales.

91. SERVICIO PROVISIONAL: servicio de energía eléctrica que se presta transitoriamente a espectáculos públicos, ferias y fiestas, obras en construcción, trabajos no permanentes de construcción, iluminaciones decorativas y vallas publicitarias no permanentes, entre otras.

93. SERVICIO RESIDENCIAL: es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. Podrán considerarse como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, si el inmueble está destinado, en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales.

En el caso en concreto, en primer lugar, se aclara que en las facturas materia de ejecución si se indica la clase de uso de servicio, pues en el cuerpo mismo de la factura de menciona que se trata de un servicio PROVISIONAL.

En tal sentido, al tratarse de una modalidad de servicio PROVISIONAL, pues se trata de un servicio suministrado a la Sociedad LEON AGUILERA S.A. cuyo objeto social está dirigido a la construcción y consultoría en las diferentes áreas de la Arquitectura, Ingeniería Civil e Ingeniería Eléctrica, para el desarrollo de proyectos de construcción y venta de vivienda; la factura no contiene ni debe contener un estrato socioeconómico determinado, situación que es perfectamente legal a la luz de la normatividad antes traída a colación, de ahí que no constituya razón para negar el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Es por ello Señor Juez, que las facturas base de ejecución, cuentan con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994 y en el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, de ahí que ha de librarse mandamiento de pago.

Por otro lado, en cuanto al segundo de los aspectos invocados por el Señor Juez, que es que el poder no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, siendo esta una situación subsanable, me permito aportar poder a mi conferido, con la correspondiente presentación personal de la firma de quien lo otorga ante Notaría, con lo cual se satisface la falencia advertida por el despacho judicial.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el expediente, se evidencia que, en efecto, las facturas base de ejecución corresponden a la cuenta de servicio de energía No. 951221174, instalada en un inmueble ubicado en la Calle 30 AS Av Max Duque Bosques de San Luis de Neiva-Huila y en dichas facturas se señala como Clase de Servicio COMERCIAL, así las cosas, a la luz de lo dispuesto por la Ley 142 de 1994 y el Contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, sin lugar a mayores consideraciones, emerge con claridad meridiana que las mismas prestan mérito ejecutivo, en consecuencia, habrá de revocarse el auto recurrido y consecuentemente, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, observa esta agencia que el apoderado de la ejecutante allegó poder debidamente otorgado, así que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de abril del 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento Ejecutivo de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **La Sociedad LEON AGUILERA S.A. identificada con NIT. 801.001.885-1**, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, **de la cuenta de servicio de energía No. 951221174:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

1. Por la suma de **\$751.484,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62199530 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/26/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/27/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$1.019.820,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62599895 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/24/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/25/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$327.818,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62919387 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/26/2022, más los intereses moratorios contados desde el 1/27/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$386.079,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63324550 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/25/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/26/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$445.400,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63700889 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$505.989,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 64055341 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/27/2022, más los intereses moratorios contados desde el 4/28/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$567.610,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 68549057 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/27/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/28/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$583.308,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 70134510 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/24/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/25/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **\$481.523,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71775273 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/25/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/26/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$545.144,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72996638 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

11. Por la suma de **\$552.825,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73715538 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/23/2022, más los intereses moratorios contados desde el 9/24/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$571.658,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74299906 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/27/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$590.507,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74696500 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/24/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/25/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$ 19.502,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75046090 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/23/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/24/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **\$21.472,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62169386 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$22.312,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75854911 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/23/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/23/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **\$21.472,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 76198070 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/27/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/28/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ORDENAR al demandado Sociedad **LEON AGUILERA S.A. identificada con NIT. 801.001.885-1**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esteproveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **Sociedad LEON AGUILERA S.A.**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva (H) abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-
DEMANDADOS:	HECTOR BONILLA LONDOÑO BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00298-00

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-**, identificado con la NIT No. 860.035.827-5, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de e **HECTOR BONILLA** y **BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **08 de septiembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **HECTOR BONILLA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.485 de Neiva y **BRIGITTE ESMERALDA RAMIREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.771.206 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$240.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-
DEMANDADA:	LEONOR ARIAS DE AGUIRRE
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00308-00

La **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-**, identificado con la NIT No. 860.035.827-5, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **LEONOR ARIAS DE AGUIRRE**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **08 de septiembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

La parte demandada se notificó **personalmente** conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LEONOR ARIAS DE AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.143.334 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$280.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00326-00

Visto que el demandado dentro del presente proceso con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, RESUELVE CORRER traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

NOTIFÍQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO: 2023-326 DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Lun 5/06/2023 4:28 PM

Para: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (11 MB)

certificado superintendencia.pdf; 25_34_1073577_PODER PARA FIRMA INTERNA LITISOFT 38594 (1) (1).pdf; Contestacion 2023-326.pdf; Depuración CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA 30-05-2023_Final.xlsx; OneDrive_2023-05-30.zip;

Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2023-326
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

YEZID GARCIA ARENAS, obrando en calidad de apoderado de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal y como se acredita con el poder y certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjuntos, cordialmente encontrándome dentro del término de ley para ello me permito remitir contestación de la demanda de la referencia, con el fin de que la misma sea tomada en cuenta.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 9:31 a. m.

Para: yezidgarciaarenas258 <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; Juzgado 08 Civil Municipal - Seccional Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>

Asunto: RV: PODER PARA FIRMA INTERNA LITISOFT: 38594 DTE CLINICA DE FRACTURAS

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - 5

NEIVA, HUILA

E. S. D.

Referencia:

Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 410014189005 - 20230032600

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52797206 de BOGOTÁ, mayor de edad y vecina de BOGOTÁ, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 93.394.569 de Ibagué, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 132.890 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Señor:

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2023-326

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Respetado Señor Juez:

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.394.569 de Ibagué, Tol. y con tarjeta profesional N° 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificaciones yezidgarciaarenas258@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder otorgado por la Doctora **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ**, representante legal de acuerdo a certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que reposan en el expediente, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así lo establece el artículo 168 de la ley 100 de 1993, 67 de la ley 715 de 2001 y circular No. 010 del 22 de marzo de 2006.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, frente a la presentación de las facturas es cierto, respecto de las demás afirmaciones debo manifestar que no es cierto dado que en razón del no cumplimiento del lleno de los requisitos normativos establecidos en el decreto 056 de 2015 mi representada, represento objeciones a las facturas objeto de cobro.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es un hecho que se deberá probar por la parte interesada.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, debe indicarse que la entidad que represento si realizo pago a las facturas objeto de cobro y ello se acredita con la demanda en la cual

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
Tel: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

se establece que lo cobrado corresponde a saldos y no a la totalidad de la factura, así mismo se precisa que dentro termino la entidad que represento procedió a formular objeciones al cobro de las facturas objeto de este proceso, tal y como se encuentra acreditado con los anexos que se aportan con la contestación de la demanda, razón por la cual las obligaciones perseguidas a través de este proceso no son obligaciones exigibles.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, frente al referenciado artículo que se refiere al cobro de intereses de mora es cierto, ahora bien si la parte actora es beneficiaria de dichos intereses de mora NO ES CIERTO ello en virtud a que atendiendo que sobre las facturas objeto de litigio se formularon objeciones y en razón de ello se suscitó una controversia la cual se deberá dirimir ante la jurisdicción ordinaria, a tal conclusión arribo el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, MP GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso donde fungió como demandante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo el radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01. J en cual se indicó: “.....y de otro, **determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria**”

AL HECHO SEXTO: No es cierto, atendiendo que nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo y dentro de las presentes diligencias no se logra acreditar la conformación del mismo, frente a este aspecto traemos a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA, STC14094-2022 indico: “En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta (.....) y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las consideraciones en relación con la *causa petendi*, mi procurada expresa

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

que, respetuosamente, se opone a las pretensiones del actor, en la medida que no se encuentra conformado el título ejecutivo complejo atendiendo que nos encontramos frente a presuntas obligaciones que surgieron en razón a la prestación de médicos a personas lesionadas amparadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, por lo que atendiendo que el decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 determina el trámite, es dable concluir que la entidad demandante deberá conformar dicho título ejecutivo complejo y dado que dentro de la presente litis se pretende el cobro como si se tratara de títulos ejecutivos simples no es posible continuar con el trámite de la presente acción.

Por otra parte, el actor no ha acreditado los presupuestos contemplados en el artículo 1077 del C. de Co., concordante con el artículo 195 del E.O.S.F., carga de la prueba que, inexorablemente, le corresponde al reclamante.

Igualmente se verifica la presentación dentro del término de objeciones por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no subsanadas las cuales permiten predicar que la obligación pretendida no es exigible, así como la afectación de las reclamaciones por el fenómeno de la prescripción.

INEXORABLE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se tiene definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*.

Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Atendiendo el anterior planteamiento el artículo 7 del Código General del Proceso determina:

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

En razón de ello y atendiendo la naturaleza de la presente litis es dable solicitar al fallador de instancia que deberá adherirse al precedente jurisprudencial señalado para el desarrollo del presente proceso, dado que se ha gestado suficiente jurisprudencia al respecto, de la cual me permito citar la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA, STC14094-2022, frente a un proceso de similares características indico:

“(…)

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(…)

cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, **por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago**, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmariamente la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».

Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, **olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan**, es incuestionable que el resguardo debe concederse.”

Igualmente, y sin ir muy lejos encontramos la postura asumida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, MP GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso donde fungió como demandante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo el radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01. J en cual se indicó:

“se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la Ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7°. de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar** -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, **de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”

Es así como se encuentra suficientemente decantado que frente a obligaciones que tienen su génesis en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, en atención a servicios médicos prestados a víctimas, deberá por parte del prestador de servicios de salud asumir ciertas acciones tendientes a presentar la reclamación como lo son i) presentar la reclamación de pago con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 26 del decreto 056 de 2015 ii) controvertir las objeciones presentadas por el ente asegurador y iii) en caso de existir controversia respecto de las objeciones acudir ante la jurisdicción para que las mismas sean dirimidas, siendo estas las reglas necesarias a agotar por la IPS para conformar en debida forma el título ejecutivo complejo, pues como pasara a estudiar líneas más adelante nos encontramos frente a una obligación que cuenta con tramite especial y en razón de ello no podrá atenderse como un acción cambiaria con un título ejecutivo simple como lo es la sola factura.

En razón de lo anterior deberá atenderse las disposiciones que sobre esta materia los cuerpos colegiados antes indicados han desarrollado.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de tornar nugatorias las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito así:

- **APLICACIÓN DE LAS REGLAS RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO SOAT PARA LA RECLAMACION DE SERVICIOS DE SALUD.**

Resulta pertinente destacar que la fuente de la obligación en cabeza de las aseguradoras de SOAT, como lo es el caso de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS es el contrato de seguro, el cual si bien es de naturaleza obligatoria no significa que pierda su calidad de contrato de seguro.

Con relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, mediante sentencia de 29 de enero de 1987, al decidir acerca de la exequibilidad de la Ley 33 de 1986, mediante la cual se creó el SOAT, manifestó:

“En cuanto a la libertad de contratar, pilar del derecho civil, ella forma parte de las libertades económicas pues es modalidad de la libertad de escoger profesión u oficio, de la libertad de empresa y de iniciativa privada tuteladas por los artículos 32 y 39 de la Constitución y se compendia en el poder de autorregulación de los propios intereses que el Código Civil le reconoce a los sujetos de derecho en el artículo 1602.

En el campo contractual, y para referirse la Corte en particular a esta garantía que considera el demandante violada por las disposiciones en estudio, el legislador viene atenuando el en otro tiempo dogmático principio de la autonomía de la voluntad ya que en el forma absoluta en que fue consagrado por los revolucionarios franceses en su Código Civil de 1804, tenía un alcance marcadamente individualista opuesto a la solidaridad social.

La evaluación jurídica en este proceso marcha aceleradamente hacia una infiltración cada vez mayor de elementos éticos y sociales, en esas relaciones de derecho privado, la doctrina civil aún en nuestro medio acepta la noción de los contratos FORZOSOS o IMPUESTOS, en los que el acto por el cual se realiza esta intervención no se limita a establecer el contenido de la relación sino que determina de antemano su forzosa estipulación”.

En dicha sentencia se agrega que:

“...esos contratos (...) se deben ajustar a las previsiones legales, en vista de la función social que los inspira sin que se pueda sostener fundadamente que tienen el carácter



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

de ACTOS DE PODER sin vestigio alguno de iniciativa particular. Siguen siendo contratos, pactados por la libre voluntad de las partes pero ceñidos a los lineamientos que el ordenamiento consagre”. (se destaca)

Lo expuesto significa, sin duda alguna, que a pesar de que la ley haya impuesto la obligación de contratar el SOAT, la obligación a cargo del asegurador tiene como única fuente el contrato de seguro.

El contrato del SOAT se rige por las normas especiales consagradas para el efecto y, en lo no previstas en ellas, por las que regulan el contrato de seguro.

Así lo estatuye inequívocamente el artículo 192 de EOSF.

“Artículo 192.- Aspectos Generales.

(...) 4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”.

Así las cosas, no debe olvidarse que al SOAT le son aplicables todas aquellas normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro, que no resulten opuestas a las normas especiales que lo rigen.

Ahora bien, las IPS tienen acción para reclamar los servicios de salud por la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, la cual fue conferida directamente por la ley (EOSF).

“Artículo. 195. Atención de las víctimas

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras”.

Así las cosas, es absolutamente claro que la atribución a las IPS de la titularidad de acción para reclamar las indemnizaciones no tiene como resultado que la obligación a cargo de la aseguradora mute de obligación contractual a legal.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Por tanto, lo que la IPS puede reclamar solo será aquello que surja del contrato de seguro conforme a las reglas que lo rigen en su condición de beneficiario.

- **NO CONSTITUCION DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**

Para el presente asunto, tenemos que las obligaciones pretendidas tienen como fundamento la prestación de servicios médicos asistenciales presuntamente brindados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio SOAT expedido por la entidad que represento.

En razón a que el soporte de la pretensión es la prestación de servicios médicos y atendiendo que sobre dicho particular existe norma especial que regula la materia como lo es el Decreto 056 de 2015 compilado por el Decreto 780 de 2016 es dable concluir, que la obligación del presente proceso no puede ser atendida como un título valor simple, sino como un título valor complejo ello atendiendo las norma especial, pues recordemos que en sentencia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro de proceso de radicación 41001400300320210051501 en el que fungía como demandante Clínica de fracturas y ortopedia Ltda. y demandado La Previsora s.a. compañía de seguros indico, frente a la constitución del título ejecutivo complejo indico:

“...

Partiendo de la veracidad del anterior supuesto – por no ser materia de controversia- , y ante las especialísimas normas que regulan la prestación del servicio de salud con cobertura del SOAT, para este despacho **no es suficiente que la parte ejecutante soporte su aspiración de pago de las sumas adeudadas, en facturas de venta**, cómo si se tratase de ejercer la acción cambiaria de manera autónoma, **cuando lo que le correspondía era conformar el título ejecutivo complejo**, derivado de la reclamación presentada ante la aseguradora y de su no pago, en las condiciones previstas en la Ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto 780 del 2016 establece que la prestación de servicios de salud a las víctimas de accidente de tránsito, legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para formular reclamación ante la compañía de seguros que expida el SOAT, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5. Es decir que, **la legitimación para obtener el pago de los servicios prestados, está demarcada por la existencia de los presupuestos previstos en la Ley y no, por la celebración de un negocio jurídico entre las**



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

partes, como ocurre en algunos casos, en la prestación de servicios de salud en los que es parte una IPS, previo contrato con la EPS.”

Por lo anterior y decantado tal entendimiento, la existencia de los presupuestos exigidos en la ley son los que determina la constitución del título, por lo que se torna importante la existencia de los decretos 056 de 2015 y el 780 de 2016 (este último que compila), pues no tendría sentido alguno que se dictaran las anteriores normas señaladas y que estas no generaran un efecto jurídico sobre los sujetos de aplicación, por lo que se tiene que estas normativas regulan las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud acontecidos como consecuencia de un accidente de tránsito.

Así mismo y atendiendo el carácter de título ejecutivo complejo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP HILDA GONZÁLEZ NEIRA, a través de sentencia STC14094-2022 indico frente a este aspecto:

“(…)

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(…)

cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, **por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago**, esto



es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

Y, es que, del cartapacio digital se alcanza a divisar, por ejemplo, que en el caso de las «facturas» n° 8484, 7281 y 14996, no se anexaron junto a estas los «certificados de atención médica para víctimas de accidente de tránsito», mientras que en lo que toca con las 8783 y 10358, no se adjuntaron la copia del «SOAT» y el «formato único de reclamación... por servicios por servicios prestados a las víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito», respectivamente, por lo que surge palmariamente la necesidad de escudriñar, a la luz del «precedente» ilustrado, el «mérito ejecutivo» de los «instrumentos» adosados a la «ejecución reprochada».

Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, **olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan**, es incuestionable que el resguardo debe concederse.”

Por lo que es claro que no basta con la creación y presentación del título, sino que el mismo deberá ir acompañado de una serie de requisitos establecidos en el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, por lo que procedemos a remitirnos al Decreto 056 que en su artículo 26 establece:

Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Así mismo se tiene precedente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, MP GILMA LETICIA PARADA PULIDO en



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

proceso donde fungió como demandante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo el radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01. J en cual se indicó:

“se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la Ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7°. de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar** -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, **de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

E incluso resulta acertado también traer a colación la resolución No. 510 de 2022 “Por la cual se adoptan los campos de datos adicionales para la generación de la factura electrónica de venta en el sector salud y se establecen disposiciones en cuanto al procedimiento para su generación y radicación” que en su artículo 5 establece:

Artículo 5. Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente.

Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Por lo que se concluye que, si la resolución del Ministerio no da autonomía a la factura electrónica, no puede el operador jurídico otorgar esa autonomía y si la concede, está yendo en contra de la ley.

En razón de lo anterior se procede a verificar las facturas allegadas para cobro y respecto de las mismas se logra establece lo siguiente:

1. Las facturas presentadas ante la compañía de seguros, no dan cuenta que se hubiesen presentado con los anexos requeridos por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, pues no se evidencian archivos adjuntos o algún indicativo que establezca la presencia de estos al momento de presentación de la factura ante la compañía aseguradora.
2. Así mismo depurada la información de la presente acción, se tiene que respecto de la totalidad de las facturas La Previsora SA presento objeciones a dichos cobros dentro del término de Ley (30 días) siendo debidamente notificada la entidad accionada.
3. No se evidencia dentro de la prueba documental allegada con la demanda que la entidad accionante hubiese dado respuesta dentro del término otorgado por la ley a las objeciones presentadas por la entidad aseguradora.

Pues como se ha reiterado no basta con la presentación de la factura única y exclusivamente para que surja una obligación, sino que la entidad aseguradora tiene la potestad de verificar la ocurrencia del siniestro, su cuantía, la existencia de SOAT vigente con cobertura y que las lesiones que motivaron la atención médica se hayan presentado en un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo asegurado y haya acompañado toda la documentación exigida por la legislación SOAT, situaciones sobre las cuales el ente asegurador cuenta con la facultad legal de presenta objeciones a las facturas presentadas para cobro, tramite este previo a agotar antes de acudir a la vía judicial, y sobre el mismo debe indicarse que en sentencia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro de proceso de radicación 41001400300320210051501 en el que fungía como demandante Clínica de fracturas y ortopedia Ltda. y demandado La Previsora s.a. compañía de seguros indico sobre este trámite lo siguiente:

“Presentada la reclamación, conforme lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.10 del mismo compendio normativo, la compañía de seguros autorizada para operar el SOAT estudia su procedencia, verificando la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término previsto y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.



Si la reclamación reúne los anteriores requisitos, la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

De esa manera, la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la compañía de seguros, surge cuando: i) el prestador del servicio de salud presenta en término la reclamación acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, junto con la totalidad de documentos exigidos por la Ley, especialmente aquellos previstos en el Decreto 780 del 2016 y, ii) la Aseguradora omite realizar su pago dentro del término del mes siguiente, siempre y cuando, no formule objeción, conforme lo prevé el artículo 1053 de Código de Comercio.

Cuestión distinta ocurre, **cuando la Aseguradora objeta la reclamación, pues en este caso, surge un desacuerdo entre la entidad responsable del pago de servicios de salud y el prestador; en otras palabras, hay controversia frente al contenido obligacional, lo que le impide al acreedor acudir al proceso ejecutivo ante la ausencia de certeza y claridad de la obligación, obligándolo, a acudir a las autoridades competentes para dirimirla. Así pues, si opta por acudir a la jurisdicción civil, la vía elegida debe ser el proceso verbal**, pues surge palmario que el proceso ejecutivo deja de ser el indicado, ante la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.”

Con lo que es claro que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden realizar un gestión meramente potestativa, de presentar facturación para cobro sin la presentación de la documentación requerida y que con esto se genere una obligación a cargo de la entidad aseguradora perseguida a través de una acción judicial, pues para ello existe un filtro como lo es el debido cumplimiento de requisitos a efectos de determinar la procedencia de pago de forma prejudicial, contrario a ello y en caso de requerirlo la entidad aseguradora también cuenta con la potestad de presentar objeciones al cobro pretendido que para el caso del asunto se dieron objeciones por: i) Pertinencia medica: Se procedió a realizar el estudio de las mismas y se encontró que la entidad demandante de manera unilateral e infundada en términos médicos y científicos incluyo una atención médica brindada pacientes, no hace que surja una obligación de pago a cargo del asegurador, máxime cuando la compañía al analizar toda la documentación acompañada con la reclamación, encontró que la atención no guardaba relación alguna con las lesiones sufridas por la víctima, ii) Documentos incompletos/aclaraciones (SS):



Correspondiendo a documentos no diligenciados en su totalidad, información incorrecta o no corresponde y *iii) Concurrencia*: Teniendo en cuenta que auditoría interna el lesionado refiere que es atendido con el soat de la moto placa vgr77c color rojo con la que colisiona, ya que no llevaba documentos por lo que debe atenderse el artículo 5 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica lo siguiente: “5. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado”, cuestión que podrá dirimirse a través de la contestación de las objeciones aceptándolas o aportando la documentación faltante, quedando saneado el proceso, o ante el silencio como se presenta en el caso del asunto donde no se evidencia contestación a las objeciones las mismas se entienden aceptadas tácitamente, razón por la cual no existiría mérito para iniciar la acción judicial, así mismo y vista la jurisprudencia reseñada en precedencia se establece que en caso de existir controversia frente a la objeción y exista desacuerdo **“lo que le impide al acreedor acudir al proceso ejecutivo ante la ausencia de certeza y claridad de la obligación, obligándolo, a acudir a las autoridades competentes para dirimirla. Así pues, si opta por acudir a la jurisdicción civil, la vía elegida debe ser el proceso verbal,”** por lo que si fuera del caso la acción no correspondería a una acción ejecutiva sino a un proceso verbal, siendo esta una razón adicional para determinar la improcedencia del presente trámite.

- **IMPROCEDENCIA DEL TRAMITE EJECUTIVO**

Como se ha indicado en precedencia nos encontramos frente a una controversia que tiene su génesis en el servicio médico brindado a personas amparadas por el seguro obligatorio SOAT, en razón de ello y atendiendo que sobre este específico tema se ha gestado normativa de carácter especial como el Decreto 056 y 780 de 2016, y como se indicó nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, es claro que frente a este tema existe nueva jurisprudencia la cual ha decantado el carácter de dicho título, pero a la par a emitido pronunciamientos respecto del trámite que debe realizarse con el fin de determinar cuándo un título ejecutivo obtiene el carácter de exigible, razón por la cual es prudente traer a colación los siguientes pronunciamientos:

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, MP GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso donde fungió como demandante ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN y demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo el radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01. J en cual se indicó:



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

“se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que se puntualizó:

(.....)

Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, **de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria.** Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación”

Así mismo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva dentro de proceso de radicación 41001400300320210051501 en el que fungía como demandante Clínica de fracturas y ortopedia Ltda. y demandado La Previsora s.a. compañía de seguros indico sobre este trámite lo siguiente:

“De esa manera, la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la compañía de seguros, surge cuando: i) el prestador del servicio de salud presenta en término la reclamación acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, junto con la totalidad de documentos exigidos por la Ley, especialmente aquellos previstos en el Decreto 780 del 2016 y, ii) la Aseguradora omite realizar su pago dentro del término del mes siguiente, siempre y cuando, no formule objeción, conforme lo prevé el artículo 1053 de Código de Comercio.



Cuestión distinta ocurre, **cuando la Aseguradora objeta la reclamación, pues en este caso, surge un desacuerdo entre la entidad responsable del pago de servicios de salud y el prestador; en otras palabras, hay controversia frente al contenido obligacional, lo que le impide al acreedor acudir al proceso ejecutivo ante la ausencia de certeza y claridad de la obligación, obligándolo, a acudir a las autoridades competentes para dirimirla. Así pues, si opta por acudir a la jurisdicción civil, la vía elegida debe ser el proceso verbal,** pues surge palmario que el proceso ejecutivo deja de ser el indicado, ante la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.”

En atención a ello se procede a verificar y se evidencia que LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS formulo dentro del término de ley (30 días siguientes a la presentación de la factura) objeción a las facturas presentadas para cobro, frente a las cuales no se evidencia que se hubiese contestado las mismas, presentando los documentos completos frente algunas o aceptando las mismas, por lo que atendiendo que existe una controversia respecto de la exigibilidad de las facturas objeto de cobro es claro que la misma deberá llevarse al conocimiento de la jurisdicción a través de un proceso verbal y no a través del proceso ejecutivo como el presente, pues no es procedente ejecutar una obligación que actualmente NO ES EXIGIBLE y frente a la comprobación de la presentación de objeciones deberá atenderse la excepción que se formulara a continuación denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES OBJETADAS POR LA COMPAÑÍA SE SEGUROS así como con los soportes probatorios que se aportan con esta contestación en los que se evidencia la formulación de las correspondientes objeciones.

• INEXISTENCIA DE OBLIGACION FRENTE A LAS RECLAMACIONES OBJETADAS POR LA COMPAÑÍA SE SEGUROS.

Tal cual fue expuesto a lo largo de este escrito, la prestación, cobro y pago de los servicios de salud, que afectan a las pólizas SOAT, se debe hacer conforme con los lineamientos legales y técnicos que de manera especialísima ha establecido el legislador y las autoridades que regulan el tema; es por ello que la relación que realizo a continuación, se encuentran los servicios que por no cumplir con los requerimientos normativos y científicos fueron objetados, que frente a la procedencia de la presentación de objeciones El EOSF incorpora las siguientes reglas especiales sobre las reclamaciones del SOAT:

- Procedencia de objeciones: el artículo 195, numeral 6 dice:

“Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan”.

En razón de lo anterior se tiene tal y como se logra verificar con la documental aportada con la presente contestación de demanda, en la que se evidencia la presentación objeciones a la entidad ejecutante dentro del término dispuesto por la norma (30 días), para lo cual se deberán atenderse las siguientes precisiones:

1. Existen guías de envío en las cuales deberá atender la fecha de envío, el No. De guía y en el cuerpo de dicha guía existe un acápite denominado “Dice contener” en el cual se relaciona el No. De oficio que se remite (datos que se relacionan en el cuadro que se plasma en esta exceptiva)
2. Una vez analizado lo anterior deberemos remitirnos al No. De oficio que se envió, el cual contiene las objeciones presentadas por la Previsora S.A, dichos oficios los cuales inician con el indicativo 2020CExxxx y que contienen la lista de las facturas respecto de las cuales se remite glosa u objeción

Determinando de esta manera que todas y cada una de las objeciones presentadas por La Previsora S.A. se dieron dentro del término de ley dispuesto y que se relacionan a continuación:

PERTINENCIA MEDICA: Se procedió a realizar el estudio de las mismas y se encontró que la entidad demandante de manera unilateral e infundada en términos médicos y científicos incluyo una atención médica brindada pacientes, no hace que surja una obligación de pago a cargo del asegurador, máxime cuando la compañía al analizar toda la documentación acompañada con la reclamación, encontró que la atención no guardaba relación alguna con las lesiones sufridas por la víctima.

No. Factura	Fecha Recepción (dd/mm/aaaa)	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)	OBJECIONES	OBJECIONES
FEC113682	26/02/2021	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	de acuerdo a su respuesta del 11/05/2021, donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial por concepto de "suministros", no se reconoce (1) equipo macro (\$2.800), por pertinencia con relación al tiempo de estancia, adicionalmente se ratifica objeción por "consulta pre anestésica - consulta pre quirúrgica ambulatoria y/o	230008209050 13/04/2021 2021CE0149615000001 - 230008655101 04/06/2021 2021CE0234231000001	24/03/2021

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
Tel: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

				intrahospitalaria, por el cirujano", no se reconoce, no da lugar a cobro articulo 48 parágrafo 1 decreto 2423/1996, por ultimo "mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo", se liquida según tarifa soat legal vigente.		
FEC114056	19/03/2021	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	77709;SE OBJETA LA TOTALIDAD DE LA CUENTA RETIRO DE MAOS EN PACIENTE REINTERVENIDO CON SEGUNDA OSTEOSINTESIS POR "OSTEOSINTESIS FALLIDA" NO PERTINENTE MANEJO DE PATOLOGIA SIN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LESIONES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	230008563773 25/05/2021 2021CE0217304000001 - 230008833681 25/06/2021 2021CE027051000001 - 230008238417 16/04/2021 2021CE0155906000001	17/04/2021
FEC112929	19/03/2021	Objeción total o parcial	Pertinencia médica (SS)	de acuerdo a la respuesta recibida el 31/05/2022, en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción parcial generada por concepto de 19290 suero, orina y otros no se reconoce 19290 no pertinente de acuerdo a lesiones descritas,21101 mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo se liquida según manual tarifario soat vigente	230008209050 13/04/2021 2021CE0149615000001 -230012502493 23/06/2022 2022CE0485841000001	

DOCUMENTOS INCOMPLETOS/ACLARACIONES (SS): Correspondiendo a documentos no diligenciados en su totalidad, información incorrecta o no corresponde.

No. Factura	Fecha Recepción (dd/mm/aaaa)	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)	OBJECIONES	OBJECIONES
FEC114576	26/03/2021	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden	230008276629 21/04/2021 2021CE0164214000001 - 230008549812 24/05/2021 2021CE0213972000001 - 230008833681 25/06/2021 2021CE027051000001	22/04/2021
FEC114581	29/03/2021	Objeción total o parcial	Documentos incompletos/aclaraciones (SS)	Formulario único de reclamación FURIPS completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden	230008276629 21/04/2021 2021CE0164214000001 - 230008563773 25/05/2021 2021CE0217304000001 - 230008833681 25/06/2021 2021CE027051000001	22/04/2021

CONCURRENCIA: Teniendo en cuenta que auditoría interna el lesionado refiere que es atendido con el soat de la moto placa vgr77c color rojo con la que colisiona, ya

*Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

que no llevaba documentos por lo que debe atenderse el artículo 5 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica lo siguiente: “5. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado”,

No. Factura	Fecha Recepción (dd/mm/aaaa)	Estado General	Objeción de acuerdo a causales (SS y NS)	Observación (causal detallada de objeción total o parcial)	OBJECIONES	OBJECIONES
FEC114055	19/03/2021	Objeción total o parcial	Concurrencia (NS)	77709;SE OBJETA POR CONCURRENCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE AUDITORIA INTERNA EL LESIONADO REFIERE QUE ES ATENDIDO CON EL SOAT DE LA MOTO PLACA VGR77C COLOR ROJO CON LA QUE COLISIONA, YA QUE NO LLEVABA DOCUMENTOS.	230008128140 06/04/2021 2021CE013873000001 - 230008528005 20/05/2021 2021CE0201525000001 - 230008809467 23/06/2021 2021CE0265265000001	7/04/2021
FEC114054	19/03/2021	Objeción total o parcial	Concurrencia (NS)	77709;SE OBJETA POR CONCURRENCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE AUDITORIA INTERNA EL LESIONADO REFIERE QUE ES ATENDIDO CON EL SOAT DE LA MOTO PLACA VGR77C COLOR ROJO CON LA QUE COLISIONA, YA QUE NO LLEVABA DOCUMENTOS.	230008128140 06/04/2021 2021CE013873000001 - 230008468793 13/05/2021 2021CE0199297000001	7/04/2021

- QUE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA NO DESVIRTUO LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS LAS CUALES SE ENTIENDEN ACEPTADAS EN SU TOTALIDAD.**

Hago consistir esta excepción, en el hecho, que se observa que entre las causales recurrentes de objeción al pago por parte de mi representada, es la de documentos incompletos, pertinencia médica, concurrencia, prescripción entre otras.

Pues bien, en su momento se le requirió a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA que allegara los soportes de los valores a reclamar para proceder al pago si este hubiera lugar, transcurrida el termino legal que la sociedad demandante tenía que acreditar su pretensión esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 38 del Decreto 056 de 2015 que señala:

“Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. **Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.**

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

Por lo anterior, se encuentra suficientemente fundamentado que a partir de las pruebas documentales que obran en el proceso, y en especial las documentales allegadas con la demanda en las cuales se deberá verificar:

1. La fecha de presentación de objeción por parte de La Previsora SA (la cual se referencia en la excepción anterior) y a partir de tal fecha inicia el conteo de los términos con que cuenta la entidad ejecutante para dar contestación a tales objeciones.
2. Contando que con la demanda no se aporta respuesta de las objeciones por parte de la entidad ejecutante

En razón de lo anterior se tiene que LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplió con su obligación dentro del término de (30 días) de presentar las objeciones a las reclamaciones presentadas dentro de todas y cada una de las facturas presentadas para cobro dentro del presente proceso, y correspondía a la entidad ejecutante proceder si no estaba de acuerdo con estas a replicar las mismas o aportar la documentación faltante si hubiere lugar, situación que no aconteció (o se dio fuera de termino), y en virtud de ello se tiene que las objeciones presentadas por la entidad aseguradora se entienden ACEPTADAS en su totalidad.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Teniendo en cuenta las facturas aportadas por la parte actora tenemos:

No. Factura	Fecha Recepción (dd/mm/aaaa)
FEC113682	26/02/2021
FEC114056	19/03/2021
FEC114055	19/03/2021
FEC112929	19/03/2021
FEC114054	19/03/2021
FEC114576	26/03/2021
FEC114581	29/03/2021

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la fecha de radicación de las facturas objeto de las pretensiones las cuales pueden ser verificadas a través de las pruebas allegadas con la demanda en las que se ubica una a una facturas en las cuales se logra verificar la existencia de sello de radicación ante la compañía que represento, y en virtud de ello debemos indicar que es desde ese momento que empieza a contar el termino para iniciar las acciones correspondientes para el cobro de dicha obligación, siendo este el hecho que da inicio a la acción contra la compañía de seguros respecto de las cuales se puede establecer que las mismas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el día 24 de Abril de 2023 correspondiéndole a este despacho, las anteriores se encuentra prescrita de acuerdo al artículo y 1081 del Código de Comercio

Frente a esto debemos manifestar que la acción que se ejercita en el presente proceso tiene fundamento en la solicitud de pago por concepto de servicios médicos brindados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a una póliza SOAT, que es un verdadero contrato de seguro, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y las atenciones o servicios brindados por la hoy demandante tuvieron lugar hace más de dos años, las reclamaciones que hoy se demandan por la vía ejecutiva desbordaron el plazo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto debe declararse que la acción ejercitada ha prescrito por la vía ordinaria.

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

*Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido conocer el hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”
(Subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior resulta acertado traer a colación el artículo 11 del Decreto 056 de 2015, que nos determina el término con el que cuenta las entidades Prestadoras de servicios de Salud para presentar reclamaciones ante la compañía aseguradora, en su literal b que al tenor indica:

Artículo 11. *Término para presentar las reclamaciones.* Los Prestadores de Servicios de Salud deberán presentar las reclamaciones por servicios de salud, en el siguiente término:

- a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, dentro del año siguiente a la fecha en la que se prestó el servicio o a la del egreso de la víctima de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, con ocasión de la atención médica que se le haya prestado;
- b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Pues de conformidad con el Decreto 056 de 2015, en su artículo 41 numeral 1.1, nos establece sin lugar a dubitación alguno el termino de presentación de reclamación económica en tratándose de servicios de salud prestados con ocasión

Artículo 41. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente decreto, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

(Subrayado fuera del texto original).

Para el caso que nos ocupa resulta más que oportuno tomar el termino prescriptivo que establece el referido artículo 1081 del Código de Comercio pues por el simple transcurso del tiempo a partir de la presentación de solicitud de pago con afectación a la cobertura SOAT¹, han transcurrido más de los dos años previstos en la norma, por ende, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

No puede premiarse al hoy demandante dejando perecer las acciones que la ley le otorga para hacer efectiva la prestación asegurada contenida en la póliza SOAT, pues basta tan solo con verificar la fecha de radicación de las facturas ante la compañía aseguradora versus la fecha de presentación de la demanda, con ello se demuestra que desde el momento de la atención médica y la presentación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de dos años.

Para el caso en concreto, conforme lo indican las facturas anteriormente enunciadas, cuenta con una fecha de radicación ante la compañía de seguros son anteriores a la fecha 24 de Abril de 2021, teniendo en cuenta que la beneficiaria de la prestación asegurada disponían de dos años para iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener su pago; sin embargo, la demanda en contra de La Previsora S.A fue presentada más allá del término bienal de que trata el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co., pues tan solo se radicó en la oficina judicial de reparto el día 24 de Abril de 2023, teniéndose que radicar la misma por tarde, a efectos de interrumpir la prescripción, en el término de dos años contados a partir de la fecha de radicación de la factura, por lo tanto toda factura con fecha de radicación anterior al fecha 24 de Abril de 2021 se encuentra bajo esta figura jurídica.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA**



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

En razón a la basta defensa y recopilando las excepciones planteadas en precedencia se tiene que no existe merito alguno para continuar con el presente tramite ejecutivo y ejecutar a mi representada a cancelar las pretensiones de este proceso, atendiendo diversas situaciones como lo son: la no constitución del título ejecutivo complejo, la no constitución del título ejecutivo simple, y la controversia suscitada en razón a la presentación de objeciones, por lo que no habria procedencia para continuar y por ende no sería del caso el estudio de las condenas solicitadas por concepto de intereses de mora

Por lo que pese a lo anterior se procede a realizar el análisis de dichas pretensiones y se tiene que el artículo 1080 del Código de Comercio determina una obligación del asegurador de pagar intereses moratorios, cuando transcurrido el termino establecido en ese articulado el cual corresponde a un mes de la fecha en la que el asegurado o beneficiario acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, es decir siniestro y cuantía, solo si el beneficiario, acredita siniestro y cuantía, surge la obligación del asegurador de reconocer intereses moratorios.

Por lo que como se ha indicado en el párrafo inicial dichas situaciones no se han configurado dentro del presente proceso, pues se tiene suficientemente documentado que mi presentada de forma oportuna presento objeciones a las facturas presentadas para cobro, las cuales no fueron desvirtuadas y en razón de ello se entiende como aceptadas sin que exista merito alguno para generar un obligación, pues no se a acreditado el siniestro o la cuantía y en consecuencia no existe obligación a cargo del asegurador y menos aún el deber de pagar intereses moratorios respecto de una obligación que no existe. En el hipotético evento en el que al dictarse sentencia se considere que existe alguna obligación a cargo del asegurador y se ordene su pago, deberá tenerse en cuenta que la tasa de interés moratorio que debe aplicarse es la establecida en el artículo 1080 del Código de Comercio.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY, SIN QUE CONSTITUYA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE MÍ PROCURADA.**

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
Tel: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

En un (01) archivo electrónico, antecedentes del caso del asunto, tales como: objeciones presentadas, guías de envío, ordenes de pago, investigaciones de siniestro, entre otros.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.
- El Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS recibirá notificaciones en la calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C. Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 9-01 oficina 901 edificio Torreón del Centro de la ciudad de Ibagué. Dirección para efectos de notificación electrónica al correo yezidgarciaarenas258@hotmail.com

Sírvase Señor Juez tener en cuenta esta contestación de demanda y darle el trámite que corresponda para que en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda

Del señor Juez,

YEZID GARCÍA ARENAS
C.C. No. 93.394.569 de Ibagué
T.P. No. 132.890 del C. S. de la J.



YEZID GARCIA ARENAS
ABOGADO

Oficina S-5
Edificio El Escorial
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TÉL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - 5
NEIVA, HUILA
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Radicado: **410014189005 - 20230032600**

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52797206 de BOGOTA, mayor de edad y vecina de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 93.394.569 de Ibagué, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 132.890 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

El suscrito podrá ser notificado al correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com La Previsora S.A. podrá ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Atentamente,

SANDRA MILENA SALAMANCA
SANDRA MILENA SALAMANCA
GUTIERREZ
GUTIERREZ

Firmado digitalmente por
SANDRA MILENA SALAMANCA
GUTIERREZ
Fecha: 2023.06.05 09:20:26
-05'00'

SANDRA MILENA SALAMANCA
C.C. 52.797.206 DE BOGOTÁ D.C
Representante Legal Judicial y Administrativo

Acepto,



YEZID GARCIA ARENAS
C.C. No 93.394.569
T.P. No 132.890 del C. S. de la J.,

ABOGADO INTERNO: ANDRES HUMBERTO PULGARIN
NUMERO LITISOFT:38594
FECHA DE ELABORACIÓN DEL PODER: 25/05/2023

YEZID GARCIA ARENAS
25-5-2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4121362823172376

Generado el 23 de mayo de 2023 a las 11:17:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4121362823172376

Generado el 23 de mayo de 2023 a las 11:17:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía. (Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4121362823172376

Generado el 23 de mayo de 2023 a las 11:17:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaría General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023019411-000 del día 23 de febrero de 2023 que con documento del 12 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1175 del 26 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4121362823172376

Generado el 23 de mayo de 2023 a las 11:17:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197700-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 11 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de Noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4121362823172376

Generado el 23 de mayo de 2023 a las 11:17:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Luz Mery Naranjo Cárdenas
Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 39544204

CARGO

Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022182862-000 del día 10 de noviembre de 2022, la entidad informa que, con Acta 1167 del 29 de septiembre de 2022, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Sandra Milena Salamanca Gutiérrez
Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023

CC - 52797206

Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos

Verónica Tatiana Urrutia Aguirre
Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021

CC - 52333363

Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano

Joan Sebastián Hernández Ordoñez
Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019

CC - 1014214701

Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4121362823172376

Generado el 23 de mayo de 2023 a las 11:17:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Gelman Rodriguez
Fecha de inicio del cargo: 10/11/2022
Hugo Ramón Vásquez Niño
Fecha de inicio del cargo: 11/01/2023

IDENTIFICACIÓN

CC - 80373854
CC - 79135223

CARGO

Vicepresidente de
Indemnizaciones Encargado
Representante Legal Judicial y
Extrajudicial en calidad de
Gerente de Indemnizaciones
SOAT, Vida y Accidentes
Personales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

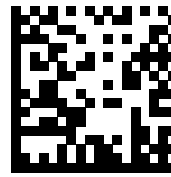
Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





2021-CE-0265265-0000-01
2021-06-22 08:58:49.869276



SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
NIT.8001101819
DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
TEL.8756349
NEIVA

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir DIECISEIS (16) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidente	Sin. Sise	Año de	Suc	Ramo
40304579	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC115463	N202021524061	TANIA GERALDINE PASTRANA ARCOS	141854	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40304635	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC116567	N012021103291	ELDER SAIN NARVAEZ	50144	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40304685	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC116778	N132021196811	ASCENSION OSORIO DE SOLANO	103820	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304747	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC116955	N132021196941	WANDER ISAC ARAGONEZ VILLALOBOS	103543	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305668	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114055	N202021532811	BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS	140307	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40304588	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115828	N132021196661	CARLOS ANDRES PENA TRUJILLO	100622	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304589	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115929	N132021211721	LAURA CAMILA MURCIA MUÑOZ	100971	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304591	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116174	N012021103251	WILSON ALEXANDER BENITEZ CASTRO	49195	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40304601	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116411	N132021196711	MARIA ROSARIO GARZON CHARRY	103514	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304618	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116481	N132021196721	JUAN CAMILO PATINO CERQUERA	103495	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304663	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116743	N012021103321	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ CUELLAR	50635	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40304677	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116755	N012021115541	JUAN URIEL REYES GARZON	49513	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40304720	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116845	N132021196871	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CORTES	98860	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304725	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116846	N132021210141	DUBERNEY BONILLA DELBASTO	101467	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40304736	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116904	N132021196921	CARLOS ANDRES PEÑA	100622	2020	13	SEGURO



LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

	LTDA				TRUJILLO				OBLIGATORIO
40304740	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116905	N132021196931	DEICY JOHANNA DIAZ ROJAS	103407	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo



SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

Elaboró GRUPOMOK

Copia: 531 – Sinistros Código del área de correspondencia

Anexos:DIECIséis (16)(29/11/2019)



La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

SISA -

Bogotá, Junio 21 de 2021.

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC114056
ACCIDENTADO: DIEGO ANDRES SERRANO NINCO
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 75206/2019/33/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R332021504591
OBJECCIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en nuestra Compañía, por medio de la cual solicita afectar la póliza Soat No AT-1324-4458725-33-5, que corresponde al vehículo de placas BGD77F, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido en Noviembre 24 de 2019 a el(la) señor(a) DIEGO ANDRES SERRANO NINCO, esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que los procedimientos médicos realizados no tienen relación directa con las lesiones causadas en el accidente de tránsito.

se objeta la totalidad de la cuenta retiro de maos en paciente reintervenido con segunda osteosíntesis por "osteosíntesis fallida" no pertinente manejo de patología sin relación directa con las lesiones por accidente de tránsito.

Por las razones expuestas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS objeta y declina la petición indemnizatoria.

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de

seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Cordialmente.



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Representante Legal

Revisó:
Junio 21 de 2021

FACTURA NRO: FEC114056
ACCIDENTADO: DIEGO ANDRES
SERRANO NINCO
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 75206/2019/33/SEGURO

SISA -

Bogotá, Junio 21 de 2021.

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC114576
ACCIDENTADO: JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 86721/2020/33/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R332021504641
OBJECIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en nuestra Compañía, por medio de la cual solicita afectar la póliza Soat No AT-1324-4480082-33-5, que corresponde al vehículo de placas GRH08F, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el Noviembre 11 de 2020 al señor JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ, esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.

El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder proceder a realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Formulario único de reclamación furips completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de

las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Cordialmente.



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Representante Legal

Revisó:
Junio 21 de 2021

FACTURA NRO: FEC114576
ACCIDENTADO: JUAN PABLO SANCHEZ
ALVAREZ
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 86721/2020/33/SEGURO
OBLIGATORIO
RADICADO: R332021504641
OBJECIÓN
N

SISA -

Bogotá, Junio 21 de 2021.

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC114581
ACCIDENTADO: ANDRES FELIPE BONILLA GALINDO
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 140719/2021/15/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R202021520941
OBJECCIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en nuestra Compañía, por medio de la cual solicita afectar la póliza Soat No AT-1324-4568583-15-5, que corresponde al vehículo de placas KRV92D, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el Febrero 03 de 2021 al señor ANDRES FELIPE BONILLA GALINDO, esta Compañía una vez realizado el proceso de verificación de la documentación aportada, no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que no fue aportada la totalidad de la documentación.

El Decreto 056 de 2015, en su artículo 36, indica: "Artículo 36. Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este decreto y si ésta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad."

Por otra parte, dentro de la misma norma en el Título IV, artículos 26, 27, 28 y 29 se mencionan los documentos exigidos para presentar una solicitud de indemnización por cada uno de los amparos cubierto por las pólizas de SOAT.

Por lo anterior, nos permitimos indicar de manera detallada los documentos que no fueron aportados para poder llenar la totalidad de requisitos exigidos por la normatividad y así poder proceder a realizar el correspondiente análisis de la solicitud de indemnización, estos son:

Formulario único de reclamación FURIPS completamente diligenciado y firmado, con los datos correctos de ubicación del lesionado teniendo en cuenta que los aportados son errados o no corresponden

ART. 1081. – La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de

las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Cordialmente.



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Representante Legal

Revisó:
Junio 21 de 2021

FACTURA NRO: FEC114581
ACCIDENTADO: ANDRES FELIPE BONILLA
GALINDO
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 140719/2021/15/SEGURO
OBLIGATORIO
RADICADO: R202021520941
OBJECIÓN
N



LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT
Previsora Seguros

No. Egreso



No. de radicado		R332021504591		No. Siniestro		1064113		Siniestro SISE		75206		No. Factura		FEC114056		
Amparo	1	Gastos Medicos,			Fecha siniestro		24/11/2019		Fecha aviso		15/01/2020		Fecha recepción		01/06/2021	
Fecha formalización			01/06/2021		Fecha liquidación		21/06/2021		Vigencia desde			null		hasta	null	
Póliza		4458725		Nro Interno												
Id tomador		101622859			Nombre tomador		FELIX RAUL TEJADA PORRAS									
Id beneficiario		8001101819			Nombre beneficiario		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Id accidentado		7731949			Nombre accidentado		DIEGO ANDRES SERRANO NINCO									
Id reclamante		8001101819			Nombre reclamante		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Diagnósticos		S930							Codigo Ciudad		33		Sucursal		CENTRO DE	

Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Objeción	Liquidado
1	77709	GASTOS MEDICOS	SE OBJETA LA TOTALIDAD DE LA CUENTA RETIRO DE MAOS EN PACIENTE REINTERVENIDO CON SEGUNDA OSTEOSINTESIS POR "OSTEOSINTESIS FALLIDA" NO PERTINENTE MANEJO DE PATOLOGIA SIN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LESIONES POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO	100%	1,294,800	1,294,800	0

1002	Objeción	1,294,800
9023	Pago Neto	0
VTC	Valor total cobrado	1,294,800

Liquidación: JORGE.RODRIGUEZ	Aprobación:
Revisó:	Vo. Bo. CLAUDIA MORENO

U. Ortega y Apelo A.

MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
Subgerente Indemnizaciones SOAT, Vida y AP

En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Indemnizaciones Soat y AP al correo electrónico carterasoat@previsora.gov.co



LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT
Previsora Seguros

No. Egreso



No. de radicado		R332021504641		No. Siniestro		1124722		Siniestro SISE		86721		No. Factura		FEC114576		
Amparo	1	Gastos Medicos,			Fecha siniestro		11/11/2020		Fecha aviso		06/01/2021		Fecha recepción		01/06/2021	
Fecha formalización			01/06/2021		Fecha liquidación		21/06/2021		Vigencia desde			null		hasta	null	
Póliza		4480082		Nro Interno												
Id tomador		3922815			Nombre tomador		JORGE ARMANDO VARGAS CORREA									
Id beneficiario		8001101819			Nombre beneficiario		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Id accidentado		7711490			Nombre accidentado		JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ									
Id reclamante		8001101819			Nombre reclamante		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Diagnósticos		S400							Codigo Ciudad		33		Sucursal		CENTRO DE	

Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Objeción	Liquidado
1	77709	GASTOS MEDICOS	FORMULARIO UNICO DE RECLAMACIÓN FURIPS COMPLETAMENTE DILIGENCIADO Y FIRMADO, CON LOS DATOS CORRECTOS DE UBICACIÓN DEL LESIONADO TENIENDO EN CUENTA QUE LOS APORTADOS SON ERRADOS O NO CORRESPONDEN	100%	7,021,390	7,021,390	0

1002	Objeción	7,021,390
9023	Pago Neto	0
VTC	Valor total cobrado	7,021,390

Liquidación: ANYI.ALVAREZ	Aprobación:
Revisó:	Vo. Bo. CLAUDIA MORENO

U. Ortega y Aguilera A.

MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
Subgerente Indemnizaciones SOAT, Vida y AP

En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Indemnizaciones Soat y AP al correo electrónico carterasoot@previsora.gov.co



LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT
Previsora Seguros

No. Egreso



No. de radicado		R202021520941		No. Siniestro		1136384		Siniestro SISE		140719		No. Factura		FEC114581		
Amparo	1	Gastos Medicos,			Fecha siniestro		03/02/2021		Fecha aviso		05/03/2021		Fecha recepción		01/06/2021	
Fecha formalización			01/06/2021		Fecha liquidación		21/06/2021		Vigencia desde			null		hasta	null	
Póliza		4568583		Nro Interno												
Id tomador		101905794			Nombre tomador		LUIS ERNEY HERRERA GARCIA									
Id beneficiario		8001101819			Nombre beneficiario		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Id accidentado		1061714238			Nombre accidentado		ANDRES FELIPE BONILLA GALINDO									
Id reclamante		8001101819			Nombre reclamante		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Diagnósticos		T149						Codigo Ciudad		15		Sucursal		PEREIRA		

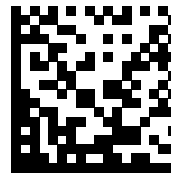
Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Objeción	Liquidado
1	77709	GASTOS MEDICOS	FORMULARIO UNICO DE RECLAMACIÓN FURIPS COMPLETAMENTE DILIGENCIADO Y FIRMADO, CON LOS DATOS CORRECTOS DE UBICACIÓN DEL LESIONADO TENIENDO EN CUENTA QUE LOS APORTADOS SON ERRADOS O NO CORRESPONDEN	100%	14,793,705	14,793,705	0

1002	Objeción	14,793,705
9023	Pago Neto	0
VTC	Valor total cobrado	14,793,705

Liquidación: ERIKA.VALERO	Aprobación:
Revisó:	Vo. Bo. CLAUDIA MORENO

MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
Subgerente Indemnizaciones SOAT, Vida y AP

En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Indemnizaciones Soat y AP al correo electrónico carterasoot@previsora.gov.co



2021-CE-0270510-0000-01
2021-06-24 09:33:31.906045



SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
NIT.8001101819
DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
TEL.8756349
NEIVA

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir CUARENTA Y nueve (49) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidente	Sin. Sise	Año de	Suc	Ramo
40305671	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114056	R332021504591	DIEGO ANDRES SERRANO NINCO	75206	2019	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305708	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114576	R332021504641	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	86721	2020	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305713	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114581	R202021520941	ANDRES FELIPE BONILLA GALINDO	140719	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40304693	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116804	N202021570281	MARIA MONICA MANRIQUE GRANDA	145842	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305731	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115324	R132021196181	JUAN DIEGO MEDINA CERQUERA	103489	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305737	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115350	R132021196221	SERGIO ADRIAN TRUJILLO MARROQUIN	103621	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306863	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC114731	R132021199501	CLARA EUGENIA RIOS	103125	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306934	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115255	R132021199621	HECTOR MANUEL MOLINA CAMACHO	103492	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305655	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113809	R132021195991	KATHERIN PENAGOS MUÑOZ	102948	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305658	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113959	R012021101881	WILSON ALEXANDER BENITEZ CASTRO	49195	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40305660	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113978	R702021094021	JAIME HERNAN PERDOMO PINTO	534336	2021	70	SEGURO OBLIGATORIO
40305662	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114047	R202021520651	KEVIN LEONARDO RUBIANO MEDINA	136832	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305673	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114106	R132021196021	DAVID ALEJANDRO ORTIZ GONZALEZ	101908	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305676	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114164	R202021520731	LUIS ERNEY HERRERA GARCIA	140720	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305678	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114170	R132021196041	MARGENIS CHINCHILLA	102671	2021	13	SEGURO



LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

	LTDA				VELASQUEZ				OBLIGATORIO
40305679	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114172	R202021520801	MARINA TRUJILLO PUEENTES	136767	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305681	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114365	R132021196051	ANYI YURLEY VALENCIA PERDOMO	103128	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305683	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114393	R132021196061	EDWIN LOPEZ LARA	97005	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305685	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114422	R132021196071	LILIANA MARIA PIEDRAHITA MANCERA	103218	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305702	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114423	R132021196091	JHON JAIRO PUEENTES RAMIREZ	93506	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305705	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114444	R132021196101	MIGUEL ANGEL CRUZ RODRIGUEZ	102942	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305706	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114554	R132021196111	MARTHA CECILIA SANDOVAL GUTIERREZ	88977	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305710	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114577	R132021196121	DIEGO ALEJANDRO CUELLAR LOPEZ	101515	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305715	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114625	R132021196141	JAIME SALAZAR BOCANEGRA	95117	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305718	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115150	R132021196131	HERIBERTO SAENZ	103126	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305722	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115279	R132021196151	MARIO ANDRES SANCHEZ TOVAR	103437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305726	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115280	R132021196161	MARIO ANDRES SANCHEZ TOVAR	103437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305728	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115319	R332021504671	ANGIE XIOMARA CRUZ SEGURA	92148	2021	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305729	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115320	R132021196171	DANIELA HERNANDEZ GUEVARA	103014	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305730	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115321	R202021521011	LIBRADA CARDOSO PERDOMO	145137	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305733	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115327	R132021196201	MATTHIWS ALEJANDRO FALLA TORRES	103488	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305735	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115328	R132021196211	MATTHIWS ALEJANDRO FALLA TORRES	103488	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305739	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115462	R132021196231	JUAN SEBASTIAN PEREZ POLANIA	103137	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305744	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115642	R072021041771	LIBARDO HERNANDEZ	56455	2021	7	SEGURO OBLIGATORIO
40306843	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113628	R132021199451	HERNANDO VARGAS PEDREROS	102947	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306845	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113980	R132021199461	CONSTANTINO ARIAS ANGARITA	103011	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306849	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113981	R132021199471	CONSTANTINO ARIAS ANGARITA	103011	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306859	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114503	R132021199491	JOSE ANGEL SANCHEZ MARTINEZ	103025	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306884	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115066	R132021199531	OSCAR EDUARDO OCAMPO RODRIGUEZ	102945	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306919	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115070	R132021199551	WILMER ESTID PERDOMO CASTRO	94229	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306922	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115112	R132021199581	JUAN DIEGO MEDINA CERQUERA	103489	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306927	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115182	R132021199591	OSCAR EDUARDO OCAMPO RODRIGUEZ	102945	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306930	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115192	R132021199601	LELIS CERQUERA PERDOMO	102911	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306942	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115326	R132021199641	IVAN ANDRES HUETOCUE QUINTERO	103313	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306946	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115464	R132021199631	DIANA CONSTANZA LIMA ESCOBAR	103293	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306950	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115538	R012021106801	ROSABELL FERNANDEZ PERDOMO	49962	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40306957	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115659	R132021199651	NOLBERTO VIDAL ROBLES	101089	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306965	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115662	R132021199671	BRAYAN DAVID BOBADILLA ZAPATA	103022	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40307009	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115801	R132021199721	VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL PAEZ	103497	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo

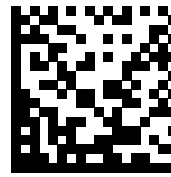


SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

Elaboró GRUPOMOK

Copia: 531 – Siniestros Código del área de correspondencia

Anexos: CUARENTA Y nueve (49) (29/11/2019)



2021-CE-0270510-0000-01
2021-06-24 09:33:31.906045



SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
NIT.8001101819
DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
TEL.8756349
NEIVA

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir CUARENTA Y nueve (49) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidente	Sin. Sise	Año de	Suc	Ramo
40305671	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114056	R332021504591	DIEGO ANDRES SERRANO NINCO	75206	2019	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305708	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114576	R332021504641	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	86721	2020	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305713	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114581	R202021520941	ANDRES FELIPE BONILLA GALINDO	140719	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40304693	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116804	N202021570281	MARIA MONICA MANRIQUE GRANDA	145842	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305731	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115324	R132021196181	JUAN DIEGO MEDINA CERQUERA	103489	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305737	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115350	R132021196221	SERGIO ADRIAN TRUJILLO MARROQUIN	103621	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306863	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC114731	R132021199501	CLARA EUGENIA RIOS	103125	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306934	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115255	R132021199621	HECTOR MANUEL MOLINA CAMACHO	103492	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305655	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113809	R132021195991	KATHERIN PENAGOS MUÑOZ	102948	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305658	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113959	R012021101881	WILSON ALEXANDER BENITEZ CASTRO	49195	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40305660	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113978	R702021094021	JAIME HERNAN PERDOMO PINTO	534336	2021	70	SEGURO OBLIGATORIO
40305662	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114047	R202021520651	KEVIN LEONARDO RUBIANO MEDINA	136832	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305673	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114106	R132021196021	DAVID ALEJANDRO ORTIZ GONZALEZ	101908	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305676	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114164	R202021520731	LUIS ERNEY HERRERA GARCIA	140720	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305678	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114170	R132021196041	MARGENIS CHINCHILLA	102671	2021	13	SEGURO



LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

	LTDA				VELASQUEZ				OBLIGATORIO
40305679	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114172	R202021520801	MARINA TRUJILLO PUEENTES	136767	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305681	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114365	R132021196051	ANYI YURLEY VALENCIA PERDOMO	103128	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305683	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114393	R132021196061	EDWIN LOPEZ LARA	97005	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305685	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114422	R132021196071	LILIANA MARIA PIEDRAHITA MANCERA	103218	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305702	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114423	R132021196091	JHON JAIRO PUEENTES RAMIREZ	93506	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305705	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114444	R132021196101	MIGUEL ANGEL CRUZ RODRIGUEZ	102942	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305706	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114554	R132021196111	MARTHA CECILIA SANDOVAL GUTIERREZ	88977	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305710	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114577	R132021196121	DIEGO ALEJANDRO CUELLAR LOPEZ	101515	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305715	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114625	R132021196141	JAIME SALAZAR BOCANEGRA	95117	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305718	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115150	R132021196131	HERIBERTO SAENZ	103126	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305722	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115279	R132021196151	MARIO ANDRES SANCHEZ TOVAR	103437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305726	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115280	R132021196161	MARIO ANDRES SANCHEZ TOVAR	103437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305728	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115319	R332021504671	ANGIE XIOMARA CRUZ SEGURA	92148	2021	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305729	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115320	R132021196171	DANIELA HERNANDEZ GUEVARA	103014	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305730	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115321	R202021521011	LIBRADA CARDOSO PERDOMO	145137	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305733	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115327	R132021196201	MATTHIWS ALEJANDRO FALLA TORRES	103488	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305735	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115328	R132021196211	MATTHIWS ALEJANDRO FALLA TORRES	103488	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305739	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115462	R132021196231	JUAN SEBASTIAN PEREZ POLANIA	103137	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305744	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115642	R072021041771	LIBARDO HERNANDEZ	56455	2021	7	SEGURO OBLIGATORIO
40306843	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113628	R132021199451	HERNANDO VARGAS PEDREROS	102947	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306845	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113980	R132021199461	CONSTANTINO ARIAS ANGARITA	103011	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306849	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113981	R132021199471	CONSTANTINO ARIAS ANGARITA	103011	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306859	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114503	R132021199491	JOSE ANGEL SANCHEZ MARTINEZ	103025	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306884	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115066	R132021199531	OSCAR EDUARDO OCAMPO RODRIGUEZ	102945	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306919	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115070	R132021199551	WILMER ESTID PERDOMO CASTRO	94229	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306922	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115112	R132021199581	JUAN DIEGO MEDINA CERQUERA	103489	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306927	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115182	R132021199591	OSCAR EDUARDO OCAMPO RODRIGUEZ	102945	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306930	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115192	R132021199601	LELIS CERQUERA PERDOMO	102911	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306942	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115326	R132021199641	IVAN ANDRES HUETOCUE QUINTERO	103313	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306946	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115464	R132021199631	DIANA CONSTANZA LIMA ESCOBAR	103293	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306950	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115538	R012021106801	ROSABELL FERNANDEZ PERDOMO	49962	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40306957	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115659	R132021199651	NOLBERTO VIDAL ROBLES	101089	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306965	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115662	R132021199671	BRAYAN DAVID BOBADILLA ZAPATA	103022	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40307009	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115801	R132021199721	VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL PAEZ	103497	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo

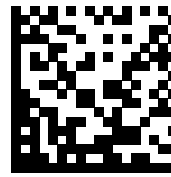


SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

Elaboró GRUPOMOK

Copia: 531 – Siniestros Código del área de correspondencia

Anexos:CUARENTA Y nueve (49)(29/11/2019)



2021-CE-0270510-0000-01
2021-06-24 09:33:31.906045



SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
NIT.8001101819
DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
TEL.8756349
NEIVA

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir CUARENTA Y nueve (49) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidente	Sin. Sise	Año de	Suc	Ramo
40305671	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114056	R332021504591	DIEGO ANDRES SERRANO NINCO	75206	2019	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305708	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114576	R332021504641	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	86721	2020	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305713	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114581	R202021520941	ANDRES FELIPE BONILLA GALINDO	140719	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40304693	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC116804	N202021570281	MARIA MONICA MANRIQUE GRANDA	145842	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305731	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115324	R132021196181	JUAN DIEGO MEDINA CERQUERA	103489	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305737	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115350	R132021196221	SERGIO ADRIAN TRUJILLO MARROQUIN	103621	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306863	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC114731	R132021199501	CLARA EUGENIA RIOS	103125	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306934	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC115255	R132021199621	HECTOR MANUEL MOLINA CAMACHO	103492	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305655	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113809	R132021195991	KATHERIN PENAGOS MUÑOZ	102948	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305658	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113959	R012021101881	WILSON ALEXANDER BENITEZ CASTRO	49195	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40305660	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113978	R702021094021	JAIME HERNAN PERDOMO PINTO	534336	2021	70	SEGURO OBLIGATORIO
40305662	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114047	R202021520651	KEVIN LEONARDO RUBIANO MEDINA	136832	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305673	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114106	R132021196021	DAVID ALEJANDRO ORTIZ GONZALEZ	101908	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305676	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114164	R202021520731	LUIS ERNEY HERRERA GARCIA	140720	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305678	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114170	R132021196041	MARGENIS CHINCHILLA	102671	2021	13	SEGURO



LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

	LTDA				VELASQUEZ				OBLIGATORIO
40305679	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114172	R202021520801	MARINA TRUJILLO PUEENTES	136767	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305681	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114365	R132021196051	ANYI YURLEY VALENCIA PERDOMO	103128	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305683	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114393	R132021196061	EDWIN LOPEZ LARA	97005	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305685	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114422	R132021196071	LILIANA MARIA PIEDRAHITA MANCERA	103218	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305702	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114423	R132021196091	JHON JAIRO PUEENTES RAMIREZ	93506	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305705	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114444	R132021196101	MIGUEL ANGEL CRUZ RODRIGUEZ	102942	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305706	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114554	R132021196111	MARTHA CECILIA SANDOVAL GUTIERREZ	88977	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305710	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114577	R132021196121	DIEGO ALEJANDRO CUELLAR LOPEZ	101515	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305715	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114625	R132021196141	JAIME SALAZAR BOCANEGRA	95117	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305718	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115150	R132021196131	HERIBERTO SAENZ	103126	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305722	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115279	R132021196151	MARIO ANDRES SANCHEZ TOVAR	103437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305726	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115280	R132021196161	MARIO ANDRES SANCHEZ TOVAR	103437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305728	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115319	R332021504671	ANGIE XIOMARA CRUZ SEGURA	92148	2021	33	SEGURO OBLIGATORIO
40305729	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115320	R132021196171	DANIELA HERNANDEZ GUEVARA	103014	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305730	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115321	R202021521011	LIBRADA CARDOSO PERDOMO	145137	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
40305733	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115327	R132021196201	MATTHIWS ALEJANDRO FALLA TORRES	103488	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305735	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115328	R132021196211	MATTHIWS ALEJANDRO FALLA TORRES	103488	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305739	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115462	R132021196231	JUAN SEBASTIAN PEREZ POLANIA	103137	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40305744	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115642	R072021041771	LIBARDO HERNANDEZ	56455	2021	7	SEGURO OBLIGATORIO
40306843	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113628	R132021199451	HERNANDO VARGAS PEDREROS	102947	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306845	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113980	R132021199461	CONSTANTINO ARIAS ANGARITA	103011	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306849	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113981	R132021199471	CONSTANTINO ARIAS ANGARITA	103011	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306859	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC114503	R132021199491	JOSE ANGEL SANCHEZ MARTINEZ	103025	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306884	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115066	R132021199531	OSCAR EDUARDO OCAMPO RODRIGUEZ	102945	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306919	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115070	R132021199551	WILMER ESTID PERDOMO CASTRO	94229	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306922	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115112	R132021199581	JUAN DIEGO MEDINA CERQUERA	103489	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306927	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115182	R132021199591	OSCAR EDUARDO OCAMPO RODRIGUEZ	102945	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306930	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115192	R132021199601	LELIS CERQUERA PERDOMO	102911	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306942	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115326	R132021199641	IVAN ANDRES HUETOCUE QUINTERO	103313	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306946	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115464	R132021199631	DIANA CONSTANZA LIMA ESCOBAR	103293	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306950	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115538	R012021106801	ROSABELL FERNANDEZ PERDOMO	49962	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40306957	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115659	R132021199651	NOLBERTO VIDAL ROBLES	101089	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40306965	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115662	R132021199671	BRAYAN DAVID BOBADILLA ZAPATA	103022	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40307009	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC115801	R132021199721	VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL PAEZ	103497	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo

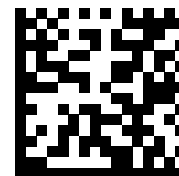


SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

Elaboró GRUPOMOK

Copia: 531 – Siniestros Código del área de correspondencia

Anexos: CUARENTA Y nueve (49) (29/11/2019)



2021CE0155906000001

SNISA _

Bogotá, D.C.

Señores

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

LTDA 8001101819

DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP

CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL

TEL. 8756349

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir cinco (5) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta. Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicandopara cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

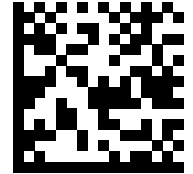
Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción. Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre reclamante	Tipo notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidentado	Sin.Sise	Año de	Suc	Ramo
40249709	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objecion total	FEC114056	N332021318101	DIEGO ANDRES SERRANO NINCO	75206	2019	33	SEGURO OBLIGATORIO
40251179	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC112783	R202021312081	DILAN EDUARDO MESA HERRERA	136885	2020	15	SEGURO OBLIGATORIO
40252852	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113959	N012021049451	WILSON ALEXANDER BENITEZ CASTRO	49195	2021	1	SEGURO OBLIGATORIO
40252878	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC114170	N132021108841	MARGENIS CHINCHILLA VELASQUEZ	102671	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40254063	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC114422	N132021112461	LILIANA MARIA PIEDRAHITA MANCERA	103218	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo



SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP



2021CE0172579000001

SNISA _

Bogotá, D.C.

Señores

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

LTPA 8001101819

DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP

CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL

TEL. 8756349

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir **TREINTA** liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta. Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicandopara cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción. Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre reclamante	Tipo notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidentado	Sin.Sise	Año de	Suc	Ramo
--------	-------------------	-------------------	-------------	-----	--------------------	----------	--------	-----	------

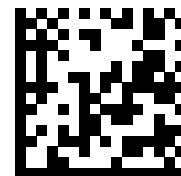
40260394	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113689	R132021122851	MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	102934	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260396	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113799	R132021122861	DIEGO FERNANDO ANACONA PEREZ	95135	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260409	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112095	R092021045131	VALERIA TRUJILLO MONJE	66231	2020	9	SEGURO OBLIGATORIO
40260411	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112096	R092021045121	VALERIA TRUJILLO MONJE	66231	2020	9	SEGURO OBLIGATORIO
40260413	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112098	R132021122901	JOSUE OLIVEROS PAREDES	101952	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260414	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112212	R132021122881	ERNESTO CONDE OLAYA	102400	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260417	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112214	R132021122941	MIGUEL ANGEL GARZON ROJAS	102444	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260419	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112227	R132021122931	ALIX YOHANNA GUZMAN BARON	102446	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260424	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112236	R132021122951	NATALIA JOHANNA PINTO CAMPOS	100009	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260428	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112247	R132021122991	GIOVANI ANDRES PERDOMO ZUNIGA	102372	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260431	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112265	R012021057681	DAVID CUELLAR CORDOBA	48632	2020	1	SEGURO OBLIGATORIO
40260434	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112266	R132021123011	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA	101900	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260437	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112267	R132021123031	SONIA MARCELA ORTIZ MOSQUERA	101900	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260440	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112332	R132021123041	NICOL NATALIA VEGA MONTENEGRO	102506	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260348	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113135	R072021031101	EDWAR GIOVANY TIBAVIZCO RIOS	56021	2020	7	SEGURO OBLIGATORIO
40260451	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC112414	R132021123111	KATHERIN DAYANA CORTES CHAUX	102374	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40261357	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC114721	N132021134511	DOLY MATTA DIAZ	103241	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260343	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112069	R132021122671	ANGY NATALIA MARTINEZ MALAGON	102236	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260350	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113141	R012021057641	JAVIER TOLEDO PASTRANA	48941	2020	1	SEGURO OBLIGATORIO
40260356	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113306	R132021122711	MARIO OLAYA VERA	97524	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260359	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113311	R132021122721	DIEGO ARMANDO ERAZO PUENTES	101839	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260372	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113330	R132021122751	EUGENIA YUSUNGAUAIIRA GONZALEZ	102905	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260375	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113435	R132021122761	BRAYAN STEWENT SANCHEZ CASTRO	101579	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260377	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113437	R132021122771	RAUL ROMERO CORREDOR	102562	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260381	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC13557	R132021122821	SANDRA PATRICIA REYES POLANCO	92119	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260383	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113558	R332021312931	EDILMA PEREZ SANTA	89057	2021	33	SEGURO OBLIGATORIO
40260385	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113626	R132021122801	JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ YUCUMA	102673	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260386	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113682	R132021122831	VENUS CERQUERA PEDREROS	100469	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260442	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112333	R132021123051	NICOL NATALIA VEGA MONTENEGRO	102506	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO

40260444	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112343	R132021123071	YERLIN ALEXIS ASTUDILLO RAMIREZ	102347	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260447	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112346	R702021060071	WBERLID GALLEGU RUIZ	533936	2020	70	SEGURO OBLIGATORIO
40260449	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112349	R132021123061	JOSE RAUL BOLAÑOZ SANTANILLA	101841	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260450	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC112369	R132021123081	HENRY ARLES ATAHUALPA MANTILLA	102510	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260453	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113683	R132021123091	JHON JAIRO CORTES HURTADO	102776	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40260455	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113687	R112021010341	NOEL VALDERRAMA	32975	2021	11	SEGURO OBLIGATORIO
40260456	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113691	R132021123121	CAMILO ANDRES CUTIVA OTALORA	102348	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo



SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP



2021CE0234231000001

SNISA _

Bogotá, D.C.

Señores

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA

LTDA 8001101819

DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP

CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL

TEL. 8756349

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir cuatro (4) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta. Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicandopara cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción. Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre reclamante	Tipo notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidentado	Sin.Sise	Año de	Suc	Ramo
40288380	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113311	R132021173121	DIEGO ARMANDO ERAZO PUENTES	101839	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40288382	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113330	R132021173131	EUGENIA YUSUNGAUAIRO GONZALEZ	102905	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40288392	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113682	R132021173181	VENUS CERQUERA PEDREROS	100469	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40288397	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificacion glosa	FEC113689	R132021173211	MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	102934	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial Saludo



SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

SISA -
Bogotá, Mayo 10 de 2022

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC112929
ACCIDENTADO: PEDRO ELIAS VILLARREAL VARGAS
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 102690/2020/13/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R132022535161
OBJECIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en la Compañía, por medio de la cual solicitan afectar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito del vehículo de placas GRM52F, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el 17/12/2020, al (a la) señor(a) PEDRO ELIAS VILLARREAL VARGAS, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en los documentos presentados, es importante señalar que de acuerdo a respuesta recibida el 22/04/2022 donde aportan oficio de no aceptación, se les informa que se sostiene objeción parcial generada por 19290 suero, orina y otros no se reconoce 19290 no pertinente de acuerdo a lesiones descritas, 21101 mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo se liquida según manual 2 Atrifario SOAT vigente

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Cant.	Código	Descripción
-------	--------	-------------

Cant.	Código	Descripción
2	21101	MANO, DEDOS, PUÑO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVÍCULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD ÓSEA (CARPOGRAMA), CALCÁNEO
1	19290	SUERO, ORINA Y OTROS

Atentamente,



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Vicepresidente de Operaciones y Tecnología

Revisó:

Mayo 10 de 2022

FACTURA NRO: FEC112929

ACCIDENTADO: PEDRO ELIAS
VILLARREAL VARGAS

AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi

SINIESTRO: 102690/2020/13/SEGURO



2022-CE-0375487-0000-01

18/05/2022 17:52:35



SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
8.001.101.819
Departamento de Facturación y/o Cartera Soat y Ap
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

Ref: Remisión de liquidaciones proceso atención SOAT y AP

Respetados señores

Por medio de la presente nos permitimos remitir (16) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de Notificación	Nro factura	Radicado	Nombre accidentado	Sini. SISE	Año de Sin.	Suc	Ramo
60067955	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objeción	FEC128319	N132022529081	ROSARIO PULIDO OLAYA	107006	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60078717	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objeción	FEC126247	N132022545511	ELISABETH CHAVARRO ARTEAGA	107891	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60071109	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC128423	N202022977121	CLAUDIA MILENA CAMPOS RAMIREZ	178953	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
60078715	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC126037	R132022532411	MARLYN SOFIA PAREDES ROJAS	100629	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
60080336	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC128422	N202022902181	CLAUDIA MILENA CAMPOS RAMIREZ	178953	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
60081372	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC13565	R132022535171	YANID RIVERA RIVERA	94162	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
60078127	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC127208	R132022532351	ADELA BERMUDEZ DE RODRIGUEZ	105917	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60078702	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC125500	R132022532401	JOSE MURILLO HERNANDEZ	107340	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60078710	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC125678	R132022532421	YORDAN DIYEI ARTUNDUAGA HERNANDEZ	106437	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60078712	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC125891	R132022532431	OSCAR IVAN SALCEDO SOTO	107542	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60081380	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC112929	R132022535161	PEDRO ELIAS VILLARREAL VARGAS	102690	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
60082356	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC123975	R132022535261	JHON EDINSON SANCHEZ PLAZAS	104643	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60082363	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC124111	R132022535271	XIMENA VARGAS CERQUERA	105513	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60082387	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC124180	R132022535281	JESUS DAVID RIVERA OSORIO	105865	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60082397	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC124181	R132022535291	JESUS DAVID RIVERA OSORIO	105865	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60082414	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC124798	R132022535311	MARIA RUD MOTTA TRUJILLO	105603	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial saludo

LA PREVISORA S.A.
Compañía de Seguros

Elaboró: Consorcio Previsora 2017

Copia: Siniestros

Anexos: (16) folio (s), lo enunciado (23/05/2022)

SISA -
Bogotá, Junio 15 de 2022

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC112929
ACCIDENTADO: PEDRO ELIAS VILLARREAL VARGAS
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 102690/2020/13/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: R242022546741
OBJECIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en la Compañía, por medio de la cual solicitan afectar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito del vehículo de placas GRM52F, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido el 17/12/2020, al (a la) señor(a) PEDRO ELIAS VILLARREAL VARGAS, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en los documentos presentados, es importante señalar que de acuerdo a la respuesta recibida el 31/05/2022, en donde manifiestan la no aceptación, se les informa que se ratifica objeción parcial generada por concepto de 19290 suero, orina y otros no se reconoce 19290 no pertinente de acuerdo a lesiones descritas, 21101 mano, dedos, puño (muñeca), codo, pie, clavícula, antebrazo, cuello de pie (tobillo), edad ósea (carpograma), calcáneo se liquida según manual tarifario soat vigente

Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a ratificar la objeción parcial inicialmente aplicada a la factura objeto de reclamación. ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Cant.	Código	Descripción
-------	--------	-------------

Cant.	Código	Descripción
2	21101	MANO, DEDOS, PUÑO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVÍCULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD ÓSEA (CARPOGRAMA), CALCÁNEO
1	19290	SUERO, ORINA Y OTROS

Atentamente,



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Vicepresidente de Operaciones y Tecnología

Revisó:

Junio 15 de 2022

FACTURA NRO: FEC112929

ACCIDENTADO: PEDRO ELIAS
VILLARREAL VARGAS

AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi

SINIESTRO: 102690/2020/13/SEGURO



2022-CE-0485841-0000-01
22/06/2022 11:03:22



SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
8.001.101.819
Departamento de Facturación y/o Cartera Soat y Ap
CL 18 N 6 - 65 BR QUIRINAL
NEIVA - HUILA

Ref: Remisión de liquidaciones proceso atención SOAT y AP

Respetados señores

Por medio de la presente nos permitimos remitir (20) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de Notificación	Nro factura	Radicado	Nombre accidentado	Sini. SISE	Año de Sin.	Suc	Ramo
60140247	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objeción	FEC128157	R242022367831	JULIETH YARITZA HORTA HERNANDEZ	169171	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
60140304	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objeción	FEC128318	R242022368021	ROSARIO PULIDO OLAYA	107006	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60140310	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Objeción	FEC128378	R242022368051	JOSE STEVEN GOMEZ ZAPATA	108210	2022	13	SEGURO OBLIGATORIO
60140899	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC128073	R242022370841	MARHA NADIESHDA FLOREZ CUPA	107672	2022	13	SEGURO OBLIGATORIO
60143541	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC129797	N242022487771	MARIA ALEJANDRA CANO CANO	108156	2022	13	SEGURO OBLIGATORIO
60146730	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC127393	R242022513531	LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ	106074	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60147382	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC127149	R242022515511	JUAN PABLO VARGAS TRUJILLO	185382	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO
60144907	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC126732	R242022508831	PAULA EDITH CANO HERMOSA	105949	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60145621	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC128112	R242022510281	OLGA PATRICIA GUTIERREZ	107271	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60145643	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC128293	R242022510371	JORGE ALEXIS GONZALEZ PULIDO	107485	2022	13	SEGURO OBLIGATORIO
60146004	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC128104	R242022511441	JESUS VICENTE SANTOS	107715	2022	13	SEGURO OBLIGATORIO
60146651	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC127260	R242022513231	CARLOS JULIO SALINAS SILVA	70113	2022	9	SEGURO OBLIGATORIO
60146737	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC127395	R242022513541	LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ	106074	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60149704	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC112929	R242022546741	PEDRO ELIAS VILLARREAL VARGAS	102690	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
60149707	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC123975	R242022546761	JHON EDINSON SANCHEZ PLAZAS	104643	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60150616	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC124180	R242022550541	JESUS DAVID RIVERA OSORIO	105865	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60150617	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Ratificación	FEC124181	R242022550531	JESUS DAVID RIVERA OSORIO	105865	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO

60150623	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA	Ratificación	FEC125891	R242022550641	OSCAR IVAN SALCEDO SOTO	107542	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60150626	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA	Ratificación	FEC127208	R242022550671	ADELA BERMUDEZ DE RODRIGUEZ	105917	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
60153932	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA	Ratificación	FEC128422	R242022612351	CLAUDIA MILENA CAMPOS RAMIREZ	178953	2021	15	SEGURO OBLIGATORIO

Cordial saludo

LA PREVISORA S.A.
Compañía de Seguros

Elaboró: Consorcio Previsora 2017

Copia: Siniestros

Anexos: (20) folio (s), lo enunciado (23/06/2022)



LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT
Previsora Seguros

No. Egreso



No. de radicado		N132021075721		No. Siniestro		1099391		Siniestro SISE		100469		No. Factura		FEC113682		
Amparo	1	Gastos Medicos,			Fecha siniestro		10/07/2020		Fecha aviso		29/07/2020		Fecha recepción		26/02/2021	
Fecha formalización			26/02/2021		Fecha liquidación		12/03/2021		Vigencia desde			11/09/2019		hasta	11/09/2020	
Póliza		4239312			Nro Interno											
Id tomador		101594155			Nombre tomador		ADELINA PEDREROS TOVAR									
Id beneficiario		8001101819			Nombre beneficiario		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Id accidentado		55159812			Nombre accidentado		VENUS CERQUERA PEDREROS									
Id reclamante		8001101819			Nombre reclamante		CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA									
Diagnósticos		S528					Codigo Ciudad		13		Sucursal		NEIVA			

Cant.	Código	Procedimiento	Observaciones	%	Cobrado	Objeción	Liquidado
1	39303	MATERIALES DE SUTURA,CURACIÓN, MEDICAMENTOS Y SOLUCIONES, OXÍGENO, AGENTES Y GASES ANESTÉSICOS GRUPOS 07 - 08 - 09		100%	290,300	0	290,300
1	13271	OSTEOSINTESIS EN CUBITO O RADIO		100%	373,400	0	373,400
1	39211	DERECHOS DE SALA DE CIRUGIA GRUPO 09		100%	617,400	0	617,400
6	777103	TORNILLO CONVENCIONAL	SE RECONOCE MAOS UNO A UNO SEGÚN FACTURA DE CASA ORTOPEDICA VERIFICADA EN REGISTRO UNICO EMPRESARIAL, FOLIO (33)NOMBRE DE LA CASA ORTOPÉDICA: OSTEOSUR NIT: 901005917-1VALOR DE LA FACTURA: 1322800 SITIO ANATÓMICO: RADIO	100%	697,800	0	697,800
1	38122	HABITACIÓN BIPERSONAL		100%	245,800	0	245,800
1	777104	PLACA CONVENCIONAL	SE RECONOCE MAOS UNO A UNO SEGÚN FACTURA DE CASA ORTOPEDICA VERIFICADA EN REGISTRO UNICO EMPRESARIAL, FOLIO (33)NOMBRE DE LA CASA ORTOPÉDICA: OSTEOSUR NIT: 901005917-1VALOR DE LA FACTURA: 1322800 SITIO ANATÓMICO: RADIO	100%	625,000	0	625,000
1	39202	DERECHOS DE SALA PARA CURACIONES		100%	20,800	0	20,800
1	77702	SUMINISTROS	NO SE RECONOCE 1 EQUIPO MACRO \$2800 POR PERTINENCIA CON RALCION AL TIEMPO DE ESTANCIA.	100%	96,174	2,800	93,374
1	39120	SERVICIOS PROFESIONALES DE AYUDANTÍA QUIRÚRGICA GRUPO 09		100%	102,100	0	102,100
1	39139	CONSULTA PREANESTÉSICA	NO SE RECONOCE 39139 NO DA LUGAR A COBRO ARTICULO 48 PARÁGRAFO 1 DECRETO 2423/1996.	100%	43,300	43,300	0
2	39143	CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA		100%	101,200	0	101,200
1	39137	CONSULTA PRE QUIRURGICA AMBULATORIA Y/O INTRAHOSPITALARIA, POR EL CIRUJANO	NO SE RECONOCE 39137 NO DA LUGAR A COBRO ARTICULO 48 PARÁGRAFO 1 DECRETO 2423/1996.	100%	43,300	43,300	0
1	19290	SUERO, ORINA Y OTROS		100%	14,000	0	14,000
1	19304	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOOCRITO Y LEUCOGRAMA		100%	24,300	0	24,300
1	19827	PROTROMBINA, TIEMPO PT		100%	35,400	0	35,400
1	19958	TROMBOPLASTINA, TIEMPO PARCIAL (PTT)		100%	34,500	0	34,500
2	21101	MANO, DEDOS, PUÑO (MUÑECA), CODO, PIE, CLAVICULA, ANTEBRAZO, CUELLO DE PIE (TOBILLO), EDAD	SE LIQUIDA SEGUN TARIFA SOAT LEGAL VIGENTE	100%	99,000	200	98,800

		OSEA (CARPOGRAMA), CALCANEO					
2	21602	PORTÁTILES CON FLUOROSCOPIA Y/O INTENSIFICADOR DE IMAGEN (PRACTICADO EN QUIRÓFANOS) AL VALOR DEL ESTUDIO, AGREGAR:		100%	297,200	0	297,200
1	39107	SERVICIOS PROFESIONALES DEL ANESTESIÓLOGO GRUPO 09		100%	213,600	0	213,600
1	77701	MEDICAMENTOS			173,095	0	173,095

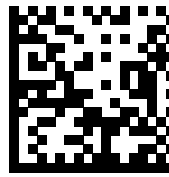
1002	Objeción	89,600
9023	Pago Neto	4,058,069
VTC	Valor total cobrado	4,147,669

Liquidación: JULY.GONZALEZ	Aprobación:
Revisó:	Vo. Bo. CLAUDIA MORENO



MARITZA GISELA AYURE AGUILAR
Subgerente Indemnizaciones SOAT, Vida y AP

En caso de presentarse cualquier inquietud, favor dirigirse a la Subgerencia Indemnizaciones Soat y AP al correo electrónico carterasoat@previsora.gov.co



2021-CE-0118263-0000-01
2021-03-19 08:47:08.423357

SNISA –
Bogotá, D.C.

Señores
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
NIT.8001101819
DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y/O CARTERA SOAT Y AP
CALLE 18 N 6-65 BARRIO QUIRINAL
TEL.(078)8756349 - 8753436
NEIVA

Ref.: Remisión de liquidaciones proceso de definición indemnizaciones SOAT y AP

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos remitir quince (15) liquidación (es) correspondientes a reclamaciones presentadas a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo con la relación que se adjunta.

Dentro de dichas liquidaciones, entre otra información se incluye, cada uno de los procedimientos facturados indicando para cada caso el valor cobrado, el valor objetado parcialmente y finalmente el valor pagado.

Para el caso de los valores objetados parcialmente, adicionalmente en el campo observaciones se especifica la causal de dicha objeción.

Cualquier duda y/o aclaración que requieran por favor no duden en comunicarse con nosotros a los datos de contacto indicados en las liquidaciones.

Envíos	Nombre Reclamante	Tipo de notificación	Nro Factura	Rad	Nombre Accidente	Sin. Sise	Año de	Suc	Ramo
40231716	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113141	N012021032381	JAVIER TOLEDO PASTRANA	48941	2020	1	SEGURO OBLIGATORIO
40231753	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113311	N132021090861	DIEGO ARMANDO ERAZO PUENTES	101839	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40231758	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113434	N132021075581	BRAYAN STEWENT SANCHEZ CASTRO	101579	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40231764	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113435	N132021075591	BRAYAN STEWENT SANCHEZ CASTRO	101579	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40231817	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113623	N072021015341	CIARA ZULEY MONTANO RIVERA	56270	2021	7	SEGURO OBLIGATORIO
40231833	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113626	N132021075641	JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ YUCUMA	102673	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40231867	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113682	N132021075721	VENUS CERQUERA PEDREROS	100469	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40231872	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113683	N132021075731	JHON JAIRO CORTES HURTADO	102776	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40231983	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113687	N112021006781	NOEL VALDERRAMA	32975	2021	11	SEGURO OBLIGATORIO
40232002	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113688	N132021075791	MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	102934	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40232006	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113689	N132021075801	MARIA MONICA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	102934	2021	13	SEGURO OBLIGATORIO
40232010	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113690	N132021075811	CAMILO ANDRES CUTIVA OTALORA	102348	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40232017	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113691	N132021085591	CAMILO ANDRES CUTIVA OTALORA	102348	2020	13	SEGURO OBLIGATORIO
40232050	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113799	N132021075871	DIEGO FERNANDO ANACONA PEREZ	95135	2019	13	SEGURO OBLIGATORIO
40232064	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	Pago parcial	FEC113852	N202021173771	YANETH QUINTERO	136522	2020	15	SEGURO



LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

Cordial Saludo



SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP

Elaboró GRUPOMOK

Copia: 531 – Siniestros Código del área de correspondencia

Anexos: quince (15) (29/11/2019)

SISA -

Bogotá, Marzo 29 de 2021.

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CALLE 18 N 6-65 BARRIO QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC114055
ACCIDENTADO: BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 140307/2021/15/SEGURO OBLIGATORIO
RADICADO: N202021250391
OBJECIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en nuestra Compañía, por medio de la cual solicita afectar la póliza Soat No AT-1324-4517633-15-1, que corresponde al vehículo de placas VUJ49A, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido en Febrero 01 de 2021 a el(la) señor BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS, esta Compañía no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, toda vez que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007 y el artículo 41 numeral 2 del Decreto 056 de 2015, normas regulatorias del SOAT, se menciona que cuando en el accidente de tránsito hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones de los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

Así mismo, es pertinente señalar que el inciso primero del numeral 5 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica lo siguiente: "5. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí."

En virtud de lo anterior, la solicitud de indemnización presentada no puede afectar la póliza del vehículo con el cual colisionó la víctima, pues de conformidad con lo manifestado anteriormente, su solicitud de indemnización debe afectar el seguro obligatorio del vehículo, en el cual se desplazaba como Conductor el señor(a) BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS al momento del accidente.

Por las razones anteriormente expuestas, su solicitud de indemnización debe ser dirigida a la aseguradora con la que se tiene contratado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat del vehículo en el cual se desplazaba la víctima para la fecha del accidente.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a objetar la reclamación.

Por otra parte, se informa que para hacer la devolución de los documentos aportados, está deberá solicitarse por escrito.

ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Atentamente,



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Representante Legal

Revisó:
Marzo 29 de 2021

FACTURA NRO: FEC114055
ACCIDENTADO: BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: 140307/2021/15/SEGURO
OBLIGATORIO
RADICADO: N202021250391
OBJECCIÓN

SISA -

Bogotá, Marzo 31 de 2021.

Señores:

CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
CALLE 18 N 6-65 BARRIO QUIRINAL
NEIVA - HUILA

ASUNTO: FACTURA NRO: FEC114054
ACCIDENTADO: BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO:
RADICADO: N202021268411
OBJECIÓN

Respetado(a) Señor (a):

En atención a la solicitud de indemnización radicada en nuestra Compañía, por medio de la cual solicita afectar la póliza Soat No AT-1324-4517633-15-1, que corresponde al vehículo de placas VUJ49A, por el amparo en referencia, en virtud del accidente ocurrido en Febrero 01 de 2021 a el(la) señor BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS, esta Compañía no puede atender favorablemente el objeto de la pretensión, toda vez que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007 y el artículo 41 numeral 2 del Decreto 056 de 2015, normas regulatorias del SOAT, se menciona que cuando en el accidente de tránsito hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones de los ocupantes de aquel que tenga asegurado.

Así mismo, es pertinente señalar que el inciso primero del numeral 5 del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica lo siguiente: "5. Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí."

En virtud de lo anterior, la solicitud de indemnización presentada no puede afectar la póliza del vehículo con el cual colisionó la víctima, pues de conformidad con lo manifestado anteriormente, su solicitud de indemnización debe afectar el seguro obligatorio del vehículo, en el cual se desplazaba como Conductor el señor(a) BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS al momento del accidente.

Por las razones anteriormente expuestas, su solicitud de indemnización debe ser dirigida a la aseguradora con la que se tiene contratado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat del vehículo en el cual se desplazaba la víctima para la fecha del accidente.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS procede a objetar la reclamación.

Por otra parte, se informa que para hacer la devolución de los documentos aportados, está deberá solicitarse por escrito.

ART. 1081. - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...).

Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones.

Para tal efecto, las instituciones prestadoras servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. (...)

Atentamente,



GLORIA LUCIA SUAREZ DUQUE

Representante Legal

Revisó:
Marzo 31 de 2021

FACTURA NRO: FEC114054
ACCIDENTADO: BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOS
AMPARO: Gastos Medicos, Quirurgicos,
Farmaceuticos y Hospi
SINIESTRO: _
RADICADO: N202021268411
OBJECCIÓN



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO FORERO YAÑEZ
DEMANDADA: GUERLY NELLY SERRANO CORRALES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00428-00

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual es coadyuvado por la demandada, por medio del cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente poder, por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, DISPONE **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte excedente del salario mínimo legal mensual vigente, o hasta el 30% si se trata de honorarios o dineros percibidos por contrato de prestación de servicios como empleado de la ALCALDIA DE NEIVA, de la señora GUERLY NELLY SERRANO CORRALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.168.737, comunicada mediante **Oficio No. OFICIO 01148** del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Por **Secretaria** ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO
DEMANDADO: MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ
LUIS GUILLERMO ORTIZ BUSTOS
JAVIER BOTERO SUAREZ
RADICACIÓN: 1-001-41-89-005- 2023-00432-00

La parte demandante **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO C.C. No. 7718418**, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 55.163.929, **LUIS GUILLERMO ORTIZ BUSTOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 12.117.558 y **JAVIER BOTERO SUAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 12.129.203, con el fin de obtener el pago por las sumas líquidas de dinero, respecto de las letras de cambio, que se traen como base de recaudo

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con citación para notificación personal de los demandados de conformidad con el art 291 del CGP y la ley 2213 de 2022, y no se notificó al señor JAVIER BOTERO SUAREZ, el despacho,

RESUELVE. -

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite la notificación por aviso del demandado JAVIER BOTERO SUAREZ, de conformidad con los arts 292 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

vv/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 11 de agosto de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTE Y SUMINISTROS YN LOGISTICA DEL SUR S.A.S.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00529-00

Al despacho para resolver escrito allegado al correo institucional, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita el levantamiento de medidas cautelares y la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2023, la cual no viene acompañada del escrito correspondiente y coadyuvado por la parte demandada (numeral 2º del artículo 161 y numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso).

En consecuencia, esta agencia judicial DISPONE **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la petición coadyuvada por la parte demandada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00553-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.(Negrillas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: WILBER CASTRO ANGULO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00556-00

Al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del actor, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenguen los demandados WILBER CASTRO ANGULO, identificada con C.C.1.077.857.046, como empleado de TELEVIGILANCIA Ltda.

Líbrese oficio a la entidad TELEVIGILANCIA LTDA a la dirección de correo electrónico gerencia@televigilancia.com.co con copia al apoderado de la demandante magnoliaem2@hotmail.com

SEGUNDO: NEGAR la medida solicitada sobre la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 202-2271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, de propiedad del demandado WILBER CASTRO ANGULO, identificada con C.C.1.077.857.046 conforme a la facultad de limitación indicada en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 agosto de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **32** hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1632

Señores

TELEVIGILANCIA LTDA

gerencia@televigilancia.com.co

C.C. magnoliaem2@hotmail.com

Neiva – Huila

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con el NIT. 890.203.088-9 en contra de WILBER CASTRO ANGULO, identificado con la C.C. 1.077.857.046

Radicado No. 41001-41-89-005-2023-00556-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó “el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenguen los demandados WILBER CASTRO ANGULO, identificada con C.C.1.077.857.046, como empleado de TELEVIGILANCIA Ltda.

Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/ME



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diez (10) agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD "FONSALUDH"
DEMANDADO: MARCELINA ROA CARDOSO
FABIAN DAVID RAMOS CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00603-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

ASUNTO

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del tres (03) de agosto de dos mil vientes (2023), el cual resuelve rechazar la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (*Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo, la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so *pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede

¹ Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

EL CASO CONCRETO

Al despacho para resolver oficiosamente un control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Código General del Proceso, artículo 132).

Significa lo anterior que el funcionario judicial permanentemente debe revisar si las garantías procesales y en general el debido proceso se les ha garantizado a las partes, constituyéndose en un imperativo al que no es posible eludir.

Este despacho rechazó la demanda de la referencia por no subsanar la misma, pero revisado el correo electrónico del despacho se tiene que si se allegó escrito de subsanación.

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el mismo, pero al resolverse control de legalidad favorablemente no será necesario darle trámite al recurso.

En ese orden de ideas, se tiene que ya existe subsanación de la demanda por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil vientos (2023), que rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD "FONSALUDH"**, identificado con NIT 800.131.939-4 y en contra de **MARCELINA ROA CARDOSO identificada con C.C. No. 26.424.960 Y FABIAN DAVID RAMOS CASTRO identificado con C.C. No. 1.022.347.896**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto la letra del PAGARÉ No. 21384

2.1.- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MC/TE. (\$4.974.211)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva
Correspondiente al Pagaré No. 21384 antes mencionado.

2.2.- Por los intereses moratorios del capital antes mencionado desde el 29 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica a JORGE ENRIQUE MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.653.804, portador de la tarjeta profesional No. 130.250 del C. S. de la J, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
"COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA y MARIA NILCE CARDOSO
PEREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00622-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico suscrita por la apoderada de la parte ejecutante y coadyuvada por los demandados, en virtud del acuerdo de pago con plazo al 23 de agosto de 2023, por cumplir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, esta agencia judicial, DISPONE **ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretadas con el auto calendado 27 de julio de 2023:

"PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL 30% del salario, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada JUAN CARLOS NUÑEZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía 12.272.857, en calidad de empleado o contratista de RAMA JUDICIAL SECCIONAL NEIVA. coorthnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada MARIA NILCE CARDOSO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 36.377.333, en calidad de empleado o contratista de ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PLATA. notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co".

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00626-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, luego de **subsanas** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, observando que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificada con el Nit No.800.110.181-9, en contra de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, con NIT 860.002.400-2, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 121,200 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10526**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$ 1,075,000 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10546**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$ 263,000 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10650**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$ 3,828,200 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10760**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma de \$ 445,400 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11305**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

6. Por la suma de \$ 105,700 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11308**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$ 359,100 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11309**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$ 1,452,500 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11484**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$ 77,538 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11485**, presentada para su pago el **07/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (08/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$ 7,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10741**, presentada para su pago el **10/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (11/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$ 1,476,500 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10746**, presentada para su pago el **10/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (11/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
12. Por la suma de \$ 4,819 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10786**, presentada para su pago el **10/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (11/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
13. Por la suma de \$ 7,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 9877**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$ 537,500 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10826**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$ 489,800 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10936**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

16. Por la suma de \$ 395,619 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10977**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
17. Por la suma de \$ 7,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10978**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
18. Por la suma de \$ 186,100 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 10999**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
19. Por la suma de \$ 7,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11002**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
20. Por la suma de \$ 49,900 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11003**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
21. Por la suma de \$ 489,800 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11004**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
22. Por la suma de \$ 1,642,000 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11005**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
23. Por la suma de \$ 1,610,500 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11120**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
24. Por la suma de \$ 1,567,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11580**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
25. Por la suma de \$ 86,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11581**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

26. Por la suma de \$ 546,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11582**, presentada para su pago el **11/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (12/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
27. Por la suma de \$ 265,400 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11182**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
28. Por la suma de \$ 1,428,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 6659**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
29. Por la suma de \$ 245,800 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 6660**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
30. Por la suma de \$ 704,119 saldo insoluto de la **factura No. 10902**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
31. Por la suma de \$ 1,101,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11117**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
32. Por la suma de \$ 2,675,500 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11118**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
33. Por la suma de \$ 157,500 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11119**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
34. Por la suma de \$ 150,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11154**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
35. Por la suma de \$ 557,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11184**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

36. Por la suma de \$ 132,919 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11185**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
37. Por la suma de \$ 7,619 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11188**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
38. Por la suma de \$ 1,557,800 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11189**, presentada para su pago el **15/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (16/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
39. Por la suma de \$ 134,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11233**, presentada para su pago el **17/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
40. Por la suma de \$ 417,800 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11306**, presentada para su pago el **17/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
41. Por la suma de \$ 1,476,300 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11307**, presentada para su pago el **17/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/01/2021) y hasta que se verifique su pago.
42. Por la suma de \$ 1,457,600 correspondiente al saldo insoluto de la **factura No. 11315**, presentada para su pago el **17/12/2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/01/2021) y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: MILTON URIBE VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00659-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva de Singular Mínima Cuantía** formulada por la FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONEDH, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONEDH**, identificada con el Nit. 891.103.461-8 y en contra del demandado **MILTON URIBE VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 12.132.547, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00059140

- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$263.213) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de enero de 2022, más la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$108.208) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de febrero de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$266.722) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 28 de febrero de 2022, más la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$104.699) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de marzo de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$270.279) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de marzo de 2022, más la suma de CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$101.142) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de marzo de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de abril de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$273.882) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 30 de abril de 2022, más la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$97.539) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de mayo de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$277.534) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de mayo de 2022, más la suma de NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$93.887) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de junio de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$281.234) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 30 de junio de 2022, más la suma de NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$90.187) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de julio de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVESENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$284.984) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de julio de 2022, más la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$86.437) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de agosto de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$288.784) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de agosto de 2022, más la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$86.637) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de septiembre de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo, como consta en el Pagaré No. 00059140 firmado y aceptado por el demandado el 27 de febrero de 2017.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$292.634) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 30 de septiembre de 2022, más la suma SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$78.787) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

1 al 30 de septiembre de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de octubre de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo, como consta en el Pagaré No. 00059140 firmado y aceptado por el demandado el 27 de febrero de 2017.

- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$296.536) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de octubre de 2022, más la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$74.885) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de noviembre de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$300.490) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 30 de noviembre de 2022, más la suma de SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$70.931) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de diciembre de 2022-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$304.497) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de diciembre de 2022, más la suma de SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$66.924) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2022 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de enero de 2023-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$308.557) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de enero de 2023, más la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$62.864) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de enero de 2023 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de febrero de 2023-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$312.671) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 28 de febrero de 2023, más la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.750) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2023 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de marzo de 2023-, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$316.840) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de marzo de 2023, más la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$54.581) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de marzo de 2023 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de abril de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$321.064) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 30 de abril de 2023, más la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$50.357) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2023 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de mayo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$325.345) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 31 de mayo de 2023, más la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.076) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2023 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de junio de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$329.683) por concepto de capital, de la cuota que se venció el 30 de junio de 2023, más la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$41.738) por concepto de intereses corrientes del saldo del capital correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2023 a una tasa del 16% nominal anual, equivalente al 17.23% efectiva anual, más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible -1 de julio de 2023-, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.800.672), correspondiente al saldo insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.807.425,00), equivalente al 10% del capital más los intereses, por concepto de gastos de cobranza, tal como lo consagra el Pagaré No. 00059140 firmado y aceptado por el demandado el 27 de febrero de 2017, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago se haga efectivo, como consta en el estado de cuenta anexo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **MILTON URIBE VALDERRAMA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **MILTON URIBE VALDERRAMA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YENNY SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 36.175.640 y titular de la tarjeta profesional 127.860 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **11 de agosto de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA